



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00490-2015-22-0201-JR-
PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ,
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

COPERTINO GAVINO, ENEDINA YOLANDA

ORCID: 0000-0001-9316-962X

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Copertino Gavino, Enedina Yolanda

ORCID: 0000-0001-9316-962X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme salud y vida por ser fuente inagotable de amor.

A mis padres, por su sacrificio y apoyo incondicional en todos estos años.

Enedina Yolanda Copertino Gavino

DEDICATORIA

A mis padres, mi familia por estar siempre presente impulsándome a seguir adelante para lograr mis objetivos.

Enedina Yolanda Copertino Gavino

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N°00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021?. El objetivo general fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio, asimismo, los objetivos específicos fueron determinar la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. Es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y análisis de contenido, y, como instrumento una guía de observación o lista de cotejo validados mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, de la misma forma, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, finalmente, se obtuvo como conclusión que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy altas respectivamente, es decir que, las mismas cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Palabras clave: Calidad, patrimonio, robo agravado y sentencias.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: what is the quality of the first and second instance sentences on the crime Against Patrimony, aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00490-2015-22-0201 -JR-PE-01, Ancash Judicial District, Huaraz, 2021?. The general objective was to determine the quality of first and second instance judgments of the record under study, likewise, the specific objectives were to determine the quality in the expository, considering and resolute part of the first and second instance judgments. It is qualitative and quantitative, exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; For data collection, the observation and content analysis technique was used, and, as an instrument, an observation guide or checklist validated by expert judgment. The results revealed with respect to the first instance sentence that the quality of the expository, considering and operative part were of a very high, very high and very high rank respectively; and, in the same way, with respect to the second instance sentence they were of very high, very high and very high rank respectively; and, finally, it was concluded that the quality of first and second instance judgments were of a very high rank respectively, that is, they complied with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keywords: Quality, patrimony, aggravated robbery and Sentences.

CONTENIDO

TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	10
2.2.1.1.1. Garantías Generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional	13
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial	14
2.2.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación	15

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada	16
2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios	16
2.2.1.3.5. Garantía de la instancia plural	17
2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas.....	18
2.2.1.3.7. Garantía de la motivación.....	18
2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.2. El ius puniendi del estado en materia penal.....	18
2.2.2.1. La jurisdicción	18
2.2.2.1.1. Definición	18
2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.2.1.3. Regulación.....	19
2.2.2.2. La competencia.....	19
2.2.2.2.1. Definición	19
2.2.2.2.2. Regulación de la competencia	20
2.2.2.2.3. Efectos de las cuestiones de competencia.....	20
2.2.2.3. La acción penal.....	20
2.2.2.3.1. Definición	20
2.2.2.3.2. Clases de acción penal.....	21
2.2.2.3.3. Características de la acción penal	22
2.2.2.3.3.1. Características de la acción penal pública	22
2.2.2.3.3.2. Características de la acción penal privada	23
2.2.2.3.4. Titularidad de la acción penal.....	24
2.2.2.3.5. Regulación de la acción penal	24
2.2.3. El proceso penal	24
2.2.3.1. Principios aplicables al proceso penal	24

2.2.3.1.1. Principio de oralidad.....	24
2.2.3.1.2. Principio de acusatorio	25
2.2.3.1.3. Principio de inmediación	25
2.2.3.1.4. Principio contradicción	25
2.2.3.1.5. Principio de publicidad de juicio	26
2.2.3.2. Definición de proceso penal	26
2.2.3.3. Objeto del proceso penal	26
2.2.3.4. Finalidad de proceso penal	26
2.2.3.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	27
2.2.3.5.1. Proceso Común.....	27
2.2.3.5.2. Proceso inmediato.....	27
2.2.3.5.3. Proceso por razón de la función pública.....	28
2.2.3.5.4. Proceso de seguridad	29
2.2.3.5.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal	29
2.2.3.5.6. Proceso por terminación anticipada.....	29
2.2.3.5.7. Proceso por colaboración eficaz	30
2.2.3.5.8. Proceso por faltas.....	30
2.2.3.6. Etapas del proceso penal del común.....	31
2.2.3.6.1. La Investigación Preparatoria	31
2.2.3.6.2. La Etapa Intermedia.....	31
2.2.3.5.1.3. El Juzgamiento	32
2.2.4. Los medios técnicos de defensa.....	32
2.2.4.1. Definición.....	32
2.2.4.2. La cuestión previa.....	32
2.2.4.3. La cuestión prejudicial.....	32
2.2.4.4. Las excepciones.....	33

2.2.5. Los sujetos procesales	33
2.2.5.1. El Ministerio Público.....	33
2.2.5.1.1. Definición	33
2.2.5.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	34
2.2.5.2. La policía.....	34
2.2.5.2.1. Definición	34
2.2.5.2.2. Función de investigación de la policia.....	34
2.2.5.3 El imputado	35
2.2.5.3.1. Definición	35
2.2.5.3.2. Derechos del imputado	36
2.2.5.4.1 Definición.....	37
2.2.5.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	37
2.2.5.5. El Abogado de oficio.....	43
2.2.5.5.1. Definición	43
2.2.5.6. El Agraviado.....	43
2.2.5.6.1 Definición.....	43
2.2.5.6.2 Intervención del agraviado en el proceso	43
2.2.5.7. Constitución de actor civil.....	44
2.2.5.7.1 Regulación.....	44
2.2.5.8. Tercero civilmente responsable	45
2.2.5.8.1. Requisitos para constituirse en actor civil	45
2.2.5.8.2 Regulación.....	46
2.2.6. Las Medidas coercitivas	46
2.2.6.1. Definición.....	46
2.2.6.2. Principios para su aplicación	46
2.2.6.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas	48

2.2.6.3.1. Medidas de Coerción Personal	48
2.2.6.3.1.1. Detención policial en flagrancia	48
2.2.6.3.1.2. Arresto ciudadano.....	48
2.2.6.3.1.3. Detención preliminar judicial	49
2.2.6.3.1.4. Prisión preventiva.....	49
2.2.6.3.1.5. Comparecencia	49
2.2.6.3.1.6. Detención domiciliaria	50
2.2.6.3.1.7. Internación preventiva	50
2.2.6.3.1.8. Impedimento de salida del país o de la localidad	50
2.2.6.3.2. La suspensión preventiva de derechos.....	51
2.2.6.3.3. Las medidas de coerción real.....	51
2.2.6.3.3.1. Embargo	51
2.2.6.3.3.2. Incautación	51
2.2.6.3.3.3. Inhibición.....	52
2.2.6.3.3.4. Desalojo preventivo.....	52
2.2.6.3.3.5. Medidas anticipadas	52
2.2.6.3.3.6. Medidas preventivas contra las personas jurídicas	53
2.2.6.3.3.7. Pensión anticipada de alimentos	53
2.2.7. La prueba	53
2.2.7.1. Definición.....	53
2.2.7.2. Objeto de la prueba.....	55
2.2.7.3. Valoración de la prueba	56
2.2.7.4. Sistemas de valoración de la prueba.....	56
2.2.7.4.1. Sistema de la prueba legal o tasada	56
2.2.7.4.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba.....	57
2.2.7.4.2.1. Sistema de la íntima convicción	57

2.2.7.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	59
2.2.7.5.1. Valoración individual de la prueba.....	59
2.2.7.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria	59
2.2.7.5.1.2. Interpretación de la prueba	59
2.2.7.5.1.3. Juicio de verosimilitud.....	60
2.2.7.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados	60
2.2.7.5.2. Valoración conjunta de las pruebas	60
2.2.7.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado	60
2.2.7.5.2.2. Informe policial	61
2.2.7.5.2.2.1. Definición	61
2.2.7.5.2.3. El testimonio.....	61
2.2.7.5.2.3.1. Definición	61
2.2.7.5.2.3.2. Regulación.....	61
2.2.7.5.2.4. Los documentos.....	62
2.2.7.5.2.4.1. Definición	62
2.2.7.5.2.4.2. Clases de documentos.....	62
2.2.7.5.2.4.3. Regulación.....	63
2.2.7.5.2.5. La pericia	63
2.2.7.5.2.5.1. Definición	63
2.2.7.5.2.5.2. Regulación	63
2.2.8. La sentencia.....	63
2.2.8.1. Definición.....	63
2.2.8.2. Motivación de la sentencia	64
2.2.8.2.1. Concepto de motivación	64
2.2.8.2.2. La motivación de los hechos.....	64
2.2.8.3. La motivación jurídica.....	65

2.2.8.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	65
2.2.8.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	65
2.2.8.3.3. Estructura de la sentencia	66
2.2.8.3.3.1. Parte Expositiva o declarativa	66
2.2.8.3.3.2. Parte considerativa o motivación.....	66
2.2.8.3.3.3. Parte resolutive o fallo.....	66
2.2.8.3.3.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia	67
2.2.8.3.3.4.1. De la parte expositiva	67
2.2.8.3.3.4.2. De la parte considerativa	67
2.2.8.3.3.4.3. De la parte resolutive.....	68
2.2.8.3.3.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	69
2.2.8.3.3.5.1. De la parte expositiva	69
2.2.8.3.3.5.2. De la parte considerativa	69
2.2.8.3.3.5.3. De la parte resolutive.....	70
2.2.8.3.4. El principio de congruencia en la sentencia.....	71
2.2.8.3.4.1. Concepto.....	71
2.2.9. Los medios impugnatorios.....	71
2.2.9.1. Definición.....	71
2.2.9.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar	72
2.2.9.2.1. Falibilidad jurisdiccional	72
2.2.9.2.2. Errores y vicios.....	72
2.2.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios	72
2.2.9.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal.....	73
2.2.9.4.1. Elementos objetivos.....	73
2.2.9.4.2. Elementos subjetivos	73
2.2.9.4.3. Elementos temporales.....	74

2.2.9.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	74
2.2.9.5.1. El recurso de reposición	74
2.2.9.5.2. El recurso de apelación.....	74
2.2.9.5.3. El recurso de casación	75
2.2.9.5.4. El recurso de queja	76
2.2.9.6. Los medios impugnatorios según el caso en estudio	76
2.2.9.7. Reglas en torno a la legitimidad para impugnar	76
2.2.9.8. Formalidades para la presentación de los recursos impugnatorios	77
2.2.9.9. Formulación del recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	78
2.2.10. La teoría del delito.....	79
2.2.10.1. Concepto de delito	79
2.2.10.2. Componentes de la teoría del delito.....	79
2.2.10.2.1. Teoría de la tipicidad	79
2.2.10.2.2. Teoría de la antijuricidad.....	79
2.2.10.2.3. Teoría de la culpabilidad	80
2.2.10.2.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	80
2.2.11. Teoría de la pena.....	80
2.2.11.1. Concepto de la pena.....	80
2.2.11.2. Clases de pena	80
2.2.12. Teoría de la reparación civil	82
2.2.12.1. Concepto.....	82
2.2.12.2. Criterios para su determinación.....	82
2.2.13. El delito de robo	82
2.2.13.1. Generalidades	82
2.2.13.1.1. Naturaleza del delito de robo.....	82
2.2.13.1.2. Bien jurídico protegido.....	83

2.2.13.1.3. Tipicidad objetiva	83
2.2.13.1.3.1. Sujeto activo:	84
2.2.13.1.3.2. Sujeto Pasivo	84
2.2.13.1.3.3. Coautoría	84
2.2.13.1.4. Tipicidad subjetiva	85
2.2.13.1.5. Formas de imperfecta ejecución	85
2.2.13.1.6. Consumación	86
2.2.13.2. El delito de robo agravado.....	86
2.2.13.2.1. Tipo Penal.....	86
2.2.13.2.2. Tipicidad objetiva	86
2.2.13.2.4. Consumación	87
2.2.13.2.5. Circunstancias agravantes.....	88
2.2.13.2.6. Circunstancias agravantes que concurrieron en el expediente materia de estudio.....	89
2.3. Marco conceptual.....	89
III. HIPÓTESIS.....	91
IV. METODOLOGÍA	92
4.1. Tipo y nivel de investigación	92
4.2. Diseño de la investigación.....	94
4.3. Población y muestra	94
4.4. Definición y Operacionalización de variables	95
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	97
4.6. Plan de Análisis	97
4.7. Matriz de Consistencia	99
4.8. Principios éticos.....	100
V. RESULTADOS.....	101
5.1. Resultados.....	101

5.2. Análisis de Resultados:.....	180
VI.CONCLUSIONES	191
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	198
ANEXOS.....	201
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01.....	202
Anexo 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	236
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	248
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	250
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	251
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	260
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	261
Anexo 8. Presupuesto	262

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.

Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva.....99

Cuadro N°2: Calidad de la parte considerativa.....104

Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive.....139

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva.....143

Cuadro N°5: Calidad de la parte considerativa.....152

Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive.....171

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....174

Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....176

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda respecto a la Administración de Justicia, entendiéndose por la misma que es la potestad que tiene el Estado para poner fin a los conflictos suscitados entre particulares y particulares versus Estado. Es de precisar que el Ius Puniendi del Estado, se ejerce a través de los jueces; es decir, mediante la función jurisdiccional los magistrados previo debido proceso van imponiendo sanciones a aquellas personas cuyas conductas son prohibidas por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, los magistrados tienen el deber de emitir sus sentencias cumpliendo con los estándares de calidad; sin embargo, la realidad muestra que la mayoría de los jueces no vienen cumpliendo adecuadamente ese rol tan importante que el Estado les ha encomendado, la de administrar justicia. Pues, se advierte que sus resoluciones son emitidas inobservando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, es decir, no son debidamente motivadas; lo que ha conllevado a que la población se encuentre insatisfecha y pierda confianza hacia el Poder Judicial, toda vez que la Administración de Justicia se ve mermada. En ese sentido, para mayor abundamiento paso a contextualizarlo:

En el Contexto Internacional:

La inadecuada administración de Justicia no solo es un problema local o nacional, sino también es un problema global que aqueja hasta a los países más desarrollados. Las mismas que se ven reflejado en la falta de motivación de las resoluciones judiciales.

En Alemania, Langer (2017) señala que las medidas que están adoptando en el Estado alemán han llevado a los juzgados de primera instancia y regionales a una situación problemática, trayendo consigo una deficiente administración de justicia, como por

ejemplo, los juicios duran demasiado, los jueces se quejan de sobrecarga de trabajo y lo peor aún la perspectiva de poder servir a la Justicia se ve opacada por el pronóstico de que allí se gana solo una parte de lo que ganan los compañeros de estudio contratados por grandes bufetes jurídicos. En ese sentido, el autor sostiene que, si el poder político no interviene en ese asunto, el Estado de derecho corre peligro.

Por otro lado, en Francia, De León (2020) señala que el sistema judicial francés viene teniendo grandes reformas a fin de brindar un mejor y eficiente servicio a sus ciudadanos, dicha reforma consiste en simplificar los procedimientos judiciales y adaptarse a los nuevos desarrollos digitales. A partir del primero de enero del año 2020 se ha implementado una reforma judicial sobre la organización y el funcionamiento de sus tribunales.

De lo señalado, los países desarrollados pese a tener ciertas falencias en su sistema de justicia, se puede advertir que buscan superar las mismas y brindar un mejor servicio a su población.

En el contexto latinoamericano:

En América Latina, durante mucho tiempo la administración de justicia no fue ejercido correctamente, puesto que en las décadas de los 70 u 80 fue una época de dictaduras y gobiernos militares de facto. Recién a partir de los años 90 los países latinoamericanos entraron a un proceso de democratización, década en la que empezaron a respetarse los derechos fundamentales de las personas.

En palabras de Ordoñez, la situación actual de la administración de justicia en América Latina se encuentra en un momento optimista y favorable, ello debido a la legitimación

de la democracia y los esfuerzos que hacen los países en pro de las iniciativas para lograr el fortalecimiento del Poder Judicial respetando así su independencia funcional, su modernización y la permanente capacitación de sus magistrados.

Es de precisar que, el avance que se advierte respecto a la correcta administración de justicia en América Latina se debe a los proyectos de investigación y esfuerzos de cooperación entre los distintos poderes del Estado.

En suma, la idea es que no se pierda ni debilite el trabajo de cooperación entre los poderes del Estado a fin de tener en un futuro una sociedad donde exista JUSTICIA, cambiar esa percepción de la mayoría de los ciudadanos que hasta ahora han perdido la confianza al Poder Judicial, pues, consideran que los magistrados han sido alcanzados por la corrupción, esa corrupción que tanto daño hace a las instituciones y los únicos afectados terminan siendo los ciudadanos.

En el contexto peruano:

La Administración de Justicia en el Perú aún se encuentra en proceso de reforma, requiriendo de denodados esfuerzos si se pretende alcanzar una justicia más humana y en beneficio de la colectividad.

En cuanto a la Justicia nos encontramos ante un problema complejo que requiere la atención y el esfuerzo por parte del estado y los operadores jurídicos para encontrar alternativas de solución.

Serrano (2009) refiere que los problemas dentro de nuestro sistema de justicia no se solucionan con el incremento de personal, o mejorando los medios materiales; si bien es necesario, no basta con ello; sin embargo, la solución a los problemas va por

contratar a buenos jueces, seleccionados por un proceso riguroso, evitando la tentación de otras formas de ingreso donde juegue la politización.

En el contexto local:

La administración de justicia a nivel local, también advertimos serias deficiencias que tienen como repercusión la disconformidad de la población.

En la Corte Superior de Justicia de Ancash los procesos judiciales tardan demasiado, no existe uniformidad de criterios, siendo impredecible las decisiones judiciales, ello ocurre no solo en el ámbito penal sino también en las demás materias como son laboral, administrativo y civil. En los procesos penales, pese a la casi completa entrada en vigencia a nivel nacional del Nuevo Código Procesal Penal, ésta aún no logra solucionar el problema de la celeridad de los procesos; sumado a ello, también se advierte que existen sentencias que son emitidas sin cumplir con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; es decir, las resoluciones son expedidas sin contener los estándares de calidad; sin embargo, con la presente investigación se pretende continuar sentando bases para coadyuvar a la mejora de nuestro sistema judicial y una correcta administración de justicia.

El presente trabajo de investigación, se ha desarrollado siguiendo las exigencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y la ejecución de la línea de investigación existente en la carrera profesional de Derecho. Por esta razón el referente para este Informe de Tesis, tiene como base documental los expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Es así que, al haber seleccionado el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, donde se condenó a DEMR como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado; previsto y sancionado en el artículo 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de AAPCS; y, en consecuencia se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día de su detención efectiva, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE; además, se FIJÓ por concepto de Reparación Civil, la suma de dos mil soles. Decisión que fue impugnada ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la misma que confirmó en todos sus extremos la sentencia venida en grado contenida en la Resolución N°11 de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis.

A fin de dilucidar si lo resuelto por los magistrados de primera y segunda instancia están conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se formuló la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021?

El objetivo general de la investigación fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes; Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia, los cuales fueron:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica porque nos permite conocer sobre la problemática de la administración de justicia, así como determinar la calidad de las resoluciones judiciales, si éstos son emitidas debidamente motivadas, es decir, si las sentencias expedidas por los jueces de primera y segunda instancia cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, contenidos en las sentencias materia de estudio.

Asimismo, se justifica porque va a servir como aporte y modelo para futuras investigaciones.

De la misma forma, se justifica porque va a valer como soporte para los operadores de justicia, puesto que el análisis de las sentencias en estudio tiene respaldo en el artículo 139°, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Perú, siendo ello así se pretende concientizar a los operadores de justicia a fin de que éstos ejerzan sus atribuciones correctamente con probidad y puedan mejorar la calidad y motivación de sus resoluciones judiciales.

En cuanto a la metodología, la investigación desarrollada es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido, como instrumento una guía de observación y lista de cotejo, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos.

Finalmente, respecto a los resultados, éstos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; finalmente, se obtuvo como conclusión que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta; es decir, éstos se encuentran debidamente motivadas puesto que fueron emitidos conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional:

Martínez (2018), en su trabajo de investigación: *“La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales”*, cuyo objetivo fue establecer las consecuencias de la falta de motivación de las resoluciones judiciales. La metodología aplicada fue el método analítico. Concluyó que: La falta de motivación de las resoluciones judiciales conduce a la arbitrariedad, y la ausencia de fundamentación; asimismo sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales se configura como una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, es decir, este requisito supone la consagración de la razonabilidad constitucional que, a todas luces, es opuesta a la arbitrariedad. Sin embargo, conviene matizar que, en la práctica, el principio de publicidad de las resoluciones judiciales y, especialmente, de las Sentencias, en muchas ocasiones puede entrar en conflicto con el derecho a la intimidad, al honor y la dignidad de quienes han sido parte en el proceso, lo cual puede actuar como un límite al principio de publicidad bajo determinadas condiciones.

Nacional:

Cabel (2016), en su trabajo de investigación: *“La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional”*, cuyo objetivo fue entrelazar la motivación de las resoluciones judiciales con el Estado constitucional. La metodología aplicada fue el método argumentativo. Concluyó que: En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa

en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación (...).

Vega (2016), en su tesis: “*Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016*”, se planteó como objetivo determinar el nivel de motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de Robo Agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, año 2016. La metodología aplicada fue el método correlacional no experimental. Concluyó que: De acuerdo a los resultados se ha observado que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces, es regular, representado por el 47%, mientras que solo un 33% de sentencias el nivel de motivación es bueno; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional (...).

Local:

Mejía (2017), en su tesis: “*El Control de Motivación de los autos y Sentencias por la Sala Penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016*”. El objetivo planteado fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología empleada fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo. Concluyó que: Existe

motivación suficiente en las sentencias de vista y/o autos expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por lo que podemos sostener que pasan el estándar mínimo de exigencia (...).

Flores (2019), en su tesis: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019*”. El objetivo planteado fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología empleada fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo. Concluyó que: (...) Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancias, sobre Robo Agravado; en el expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, perteneciente a la SALA PENAL – Sede Central de Corte Superior de Justicia de Ancash Sala Penal de Huaraz, son ambas de alta y muy calidad respectivamente, de acuerdo a las parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Alva (2018) precisa respecto a este principio que:

En un Estado democrático de Derecho, la actividad de persecución penal no puede llevarse a cabo al azar, tanteando en la oscuridad, sino que demanda que

las potestades estatales de restricción de derechos individuales emanen de una justificación racional, de un motivo específico que proporcione el ejercicio de tales atribuciones con el derecho del ciudadano a no sufrir injerencias innecesarias, en el caso sub examine, la restricción de su libertad ambulatoria (p. 294).

Por su parte Horvitz citado por Arana (2014) señala que, “el derecho a la presunción de inocencia es una de las banderas de lucha de la reforma liberal al sistema inquisitivo y aparece por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Dicha declaración estableció en Francia que debía presumirse inocente “a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable” (p. 40).

En la jurisprudencia constitucional, se delinea que la presunción de inocencia no conlleva la presunción absoluta, sino más bien presunción *uiris tantum*, pudiendo ser desvirtuada mediante la actividad probatoria, siendo posible la admisión de medidas cautelares personales, en tanto sean dictadas bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad. El punto de discusión es si la presunción de inocencia se mantiene incólume con la aplicación de las medidas cautelares que como sabemos se funda en el *fumus comissi delicti*, apariencia que el imputado probablemente ha cometido el delito, entonces la presunción de inocencia también sufre una suerte de leve debilitamiento, porque si se estimara de forma absoluta ninguna limitación de derechos como la libertad deberían operar. (STC 06613-2006-HC/TC, 2007)

Finalmente, resulta importante acotar que el Código Procesar Penal reconoce este principio en el artículo II de Título Preliminar, que establece “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considera inocente, y debe ser tratada como tal,

mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (...)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Arbulú (2015) señala que, “el derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución que establece que un imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (p. 112).

Alva (2018) sostiene que:

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (302).

En esa línea de ideas, no podemos dejar de mencionar lo regulado en el artículo 8, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el inculpado tiene derecho a “defenderse personalmente (o) a ser asistido por un defensor de su libre elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Salas (2011) sostiene que, “el debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (p. 40).

San Martín citado por Arana (2014, p. 27) señala que, “el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado”.

La doctrina ha conceptualizado el debido proceso adjetivo o formal como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo o material no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. (Casación N° 4000-2006-Lima, 2007)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. Este derecho fundamental no solo se agota en la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos

(procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos por cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, puede verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Casación N° 8532-2014-Arequipa, 2016)

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Arbulú (2015) precisa que:

Este principio ha sido recogido en las sentencias del Tribunal Constitucional como la STC N° 2380-2007-PHC/TC del 25 de julio de 2007, que consolida pronunciamientos anteriores (STC 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2003-HC/TC) en las que dicen que mediante el derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por los órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación, sino por un juez cuya competencia haya sido previamente establecida por la ley. Esto garantiza que ninguna persona pueda ser juzgada por jueces designados después del hecho presuntamente delictivo o ad hoc. (pp. 78-79)

2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

En la STC Exp. N° 04298-2012-PA/TC del 17 de abril del 2013, se dice:

“Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, este Colegiado ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2006-

PI/TC, FJ.20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.”

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Arbulú (2017) sostiene que, “ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable; esta es una decisión que tiene que adoptarse libremente”. (p. 22)

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Involucra al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ligado implícitamente al derecho al debido proceso.

Salas (2011) sostiene que, “para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación” (p. 44).

El artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”.

2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada

Muñoz citado por Arbulú (2017, p.28) señala que, “el principio non bis in ídem consiste en la prohibición que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez”.

Maier citado por Salas (2011, p. 44) sostiene que, “el contenido del *ne bis in idem* posee mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues, el primero, no solo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

El artículo 139, inciso 13, de la Constitución establece como principio y derecho la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios

Arbulú (2015) Sostiene que, “la constitución en su artículo 139, inciso 4 establece como garantía la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley como es el caso de delitos de violación sexual”. (p. 59)

Asimismo, señala el autor que:

La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano al juez. La constitución

además se maximiza publicidad tratándose de funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía. También los delitos cometidos por medio de la prensa y los que refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución. (p. 59)

Por su parte Arana (2014) precisa que, “además del principio de oralidad y contradicción, el NCPP ha establecido a la publicidad como uno de sus principios. Así, el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal en su inciso 2 establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio. A partir de ello, queda claro que el juicio oral debe cumplirse en condiciones de publicidad *erga omnes*, es decir, que los actos procesales deben desarrollarse en presencia de todo aquel que quiera presenciarlos (p. 43)”.

2.2.1.3.5. Garantía de la instancia plural

Los ordenamientos jurídicos modernos han establecido el derecho de las personas a recurrir, ante una instancia superior, una resolución adversa para que sea revisada. (Arbulú, 2017, p. 24)

Salas (2011) concluye que, “todo proceso debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Ello en aplicación del derecho que toda persona tiene de impugnar las decisiones judiciales (p. 34).

La Constitución ha consagrado este principio en el artículo 139, inciso 6, que garantiza a las partes la pluralidad de instancias, de lo que se infiere que está implícito el derecho a recurrir.

2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas

Arbulú (2017) Señala que; “los sujetos procesales deber estar equipados con medios de defensa técnicos en paridad. Esto no se cumple si la Fiscalía, tiene mayores facultades que un acusado (...)” (p. 24).

2.2.1.3.7. Garantía de la motivación

Conforme a lo señalado por Alva (2018), “el conjunto de las resoluciones judiciales, salvo los decretos, deben contener exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que decide, de modo claro y expreso” (p. 291).

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Mendoza (2017) Sostiene referenciado a la Casación N°12168-2013-Lima, que “constituye una de las expresiones del derecho al debido proceso, el derecho que tiene todo justiciable a probar, pues configura uno de los componentes elementales de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un elemento implícito de tal derecho, por ello es necesario que su protección sea realizada en todo tipo de procesos” (p. 38).

2.2.2. El ius puniendi del estado en materia penal

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Definición

Arbulú (2017) Señala que: “Es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley, o sea la facultad atribuida al Poder Judicial para administrar justicia” (p. 61).

Por su parte, Cáceres e Iparraguirre (2018) sostienen que, “la jurisdicción penal es el poder del Estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por Ley, para conocer y solucionar conflictos sociales (...)” (p. 170).

2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

Cáceres e Iparraguirre (2018) Sostienen que, los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

Executio: Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, y si es necesario solicitara apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones judiciales.

Notio: En virtud de este elemento el juez puede conocer de un litigio.

Vocatio: Es la obligación de las partes de comparecer ante un órgano jurisdiccional.

Coertio: el juez provee en forma coactiva al cumplimiento de los mandatos.

Judicium: Es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia. (p. 178)

2.2.2.1.3. Regulación

La potestad jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo 16 y siguientes del Código Procesal Penal.

2.2.2.2. La competencia

2.2.2.2.1. Definición

A decir de Cáceres e Iparraguirre (2018):

La competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación de tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (p. 184).

2.2.2.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el artículo 16 y siguientes del Código Procesal Penal.

2.2.2.3. Efectos de las cuestiones de competencia

Cáceres e Iparraguirre Señalan que, “las cuestiones de competencia son conflictos producidos entre distintos Jueces o Fiscales, que pretenden conocer una causa o proceso determinado (como abstenerse de intervenir en el mecanismo procesal (competencia negativa)” (p. 187).

2.2.2.3. La acción penal

2.2.2.3.1. Definición

Véscovi, citado por Salas (2011) postula que, “la acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia)” (p. 91).

Asimismo, Salas (2011) sostiene:

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el

directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado (p.91).

Precisa respecto a este tema el profesor Oré Guardia, citado por Salas (2011):

La acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como **derecho subjetivo**, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como **derecho potestativo**, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia (p.91).

2.2.2.3.2. Clases de acción penal

La acción penal es de carácter público porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de este restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito. El Ministerio Público dirige la acción penal (acusación) al juez para que dé lugar al juicio oral. Consecuentemente, la acción penal provoca el ejercicio de la jurisdicción (Salas, 2011, p. 91).

Por otro lado, la acción penal en determinados supuestos puede ser privada, incumbiendo solo a la parte agraviada la voluntad de promoverla.

2.2.2.3.3. Características de la acción penal

2.2.2.3.3.1. Características de la acción penal pública

Salas (2011, p. 92) precisa las siguientes características:

- **Oficialidad:** La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

- **Es pública:** La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

- **Es indivisible:** La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

- **Es obligatoria:** El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

- **Es irrevocable:** Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

- **Es indisponible:** La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito.

2.2.2.3.3.2. Características de la acción penal privada

A decir de Salas (2011, p.93) las características de este tipo de acción penal son:

- **Voluntaria:** La decisión de promover la acción penal privada incumbe solo al agraviado del hecho.

- **Renunciable:** Ejercida la acción penal privada, su titular puede retirarla o desistir de ella.

- **Relativa:** Si bien el titular de la acción privada la ejercita directamente ante el órgano jurisdiccional, es el Estado quien administra el proceso y aplicará la sanción correspondiente.

- **Excepcional:** La acción penal privada se encuentra limitada a unos cuantos delitos. Nuestro Código Penal (CP) establece que solo pueden perseguirse por acción privada

los delitos de lesiones culposas leves (art. 124 primer párrafo CP), injuria, calumnia y difamación (art. 138 CP) y violación a la intimidad (Todo el capítulo según el art. 158 CP).

2.2.2.3.4. Titularidad de la acción penal

Salas (2011) establece que, “la investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado (p. 20).

Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2.2.2.3.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulado en el artículo 1 del Código Procesal Penal.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Principios aplicables al proceso penal

2.2.3.1.1. Principio de oralidad

Cubas (2017) Señala que:

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado

principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. (p. 269)

Por otro lado, señala Oré (2016), “el proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *iuspuniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional”. (p.36)

2.2.3.1.2. Principio de acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. (Cubas, 2017, 261)

2.2.3.1.3. Principio de inmediación

Cubas (2017) Señala que, “la inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia”. (p. 272)

2.2.3.1.4. Principio contradicción

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentran presentes a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídos por el tribunal, ii) El derecho a ingresar pruebas; iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. (Cubas, 2017, 274)

2.2.3.1.5. Principio de publicidad de juicio

Siguiendo a Cubas (2017), “la publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político de cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial”. (p. 271)

2.2.3.2. Definición de proceso penal

Arbulú (2015) señala que, “es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflicto, siendo la vía para aplicar el derecho penal material. (p. 13)

2.2.3.3. Objeto del proceso penal

El objeto de estudio de esta disciplina jurídica radica en todas las normas procedimentales de realización del Derecho Penal y de la organización judicial. (Arbulú, 2017, p. 13)

2.2.3.4. Finalidad de proceso penal

El derecho procesal penal se ocupa de la pretensión penal estatal y de las pretensiones indemnizatorias conexas. (Arbulú, 2017, p. 14)

Por otro lado, Villegas (2019) sostiene que nuestro sistema procesal penal tiene como sustento la obtención de la verdad material o histórica de los hechos, es decir, que a través de sus dispositivos y figuras jurídicas busca que tanto víctima como victimario alcancen una correcta y efectiva tutela jurisdiccional. (p. 333)

2.2.3.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.3.5.1. Proceso Común

El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. (Salas, 2011, p. 81)

2.2.3.5.2. Proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. (Bramont-Arias, 2010, p. 11)

Para la simplificación del proceso penal, el artículo 446 del Código Procesal Penal ha establecido que el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160;
o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Asimismo, señala que quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

Y; si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Finalmente establece que, independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código.

2.2.3.5.3. Proceso por razón de la función pública

Su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento. (Bramont-Arias, 2010, p. 43)

Señala además el autor:

Este es el caso de aquellos funcionarios públicos señalados tanto en el artículo 99 de la Constitución Política, así como en el artículo 454 del CPP de 2004 que por regla general incurren en delitos en ejercicio de su función. La excepción, la constituyen los delitos comunes atribuidos a los congresistas, al Defensor

del Pueblo y a los magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, los cuales, a pesar de ser ilícitos comunes, sin relación con el ejercicio de la función pública, también pueden ser objeto de tratamiento de los procesos especiales materia de este capítulo. (p. 43)

2.2.3.5.4. Proceso de seguridad

El proceso de seguridad es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del Código Procesal Penal de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal.

En lugar de pena, al peligroso social debía aplicársele una medida de seguridad, ya fuera para recuperar al desviado en el caso que fuera recuperable, o bien, para neutralizarlo definitivamente. (Bramont-Arias, 2010, p. 82)

2.2.3.5.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal

Es el proceso penal especial consistente en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. (...) en el ejercicio privado de la acción penal ya no se habla de denuncia sino de querrela, que es una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que una persona, además de poner en conocimiento de aquel la *notitia criminis* ejercita la acción penal. (Bramont-Arias, 2010, p. 107-108)

2.2.3.5.6. Proceso por terminación anticipada

Bramont-Arias (2010) Sostiene que:

Es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso. (p. 117)

Asimismo, Cesar San Martín citado por Bramont-Arias (2010, p. 118), sostiene que:

El procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal. La idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, lo que significa que este proceso habrá cumplido el objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena (calidad y cantidad), la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

2.2.3.5.7. Proceso por colaboración eficaz

La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal premial en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales. (Bramont-Arias, 2010, p. 107-135)

2.2.3.5.8. Proceso por faltas

Según lo señalado por Bramont-Arias (2010):

El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. (p. 173)

Siguiendo al autor sostiene que, “en atención a la gravedad de las infracciones penales, estas pueden ser delitos o faltas. Son faltas aquellos ilícitos penales que lesionan derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su escasa intensidad no alcanzan a constituir delitos”. (p. 173)

2.2.3.6. Etapas del proceso penal del común

2.2.3.6.1. La Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria es única, dinámica y flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. (Cubas, 2017, p.19)

Por su parte Arbulú (2017) señala que, “es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitivo a efectos de poder construir una teoría del caso y presenta una acusación”. (p. 172)

2.2.3.6.2. La Etapa Intermedia

Constituye la segunda etapa del proceso penal, dirigida por el juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación y de saneamiento procesal, está orientada a cumplir las siguientes funciones: i) Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa; ii) Fijas con precisión los términos de la imputación y la

pertinencia de las pruebas que serán objeto de juicio oral; o en su defecto; iii) Conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios. (Cubas, 2017, pp. 203-204)

2.2.3.5.1.3. El Juzgamiento

Cubas (2017) Sostiene que, “el juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”. (p. 249)

2.2.4. Los medios técnicos de defensa

2.2.4.1. Definición

En contrapartida a las facultades de investigación y acusación con la que cuenta el Ministerio Público, el Código Procesal Penal establece una serie de mecanismos de defensa técnicos a favor del imputado, a fin de que, por sí mismo o a través de su abogado, pueda exigir el respeto de sus derechos ante determinadas circunstancias referidas al inicio o constitución de la relación procesal. (Salas, 2011, p. 117)

2.2.4.2. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad son aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover la acción penal. (Salas, 2011, p. 121-122)

2.2.4.3. La cuestión prejudicial

Salas (2011) sostiene que:

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía (civil, administrativa, laboral, etc.) respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente. De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta. (p. 126)

2.2.4.4. Las excepciones

Las excepciones son medios técnicos de defensa del imputado que se contraponen a la acción penal incoada en su contra y que persiguen impedir provisoria o definitivamente su subsistencia, en mérito a determinadas circunstancias que extinguen la acción penal o a una indebida tramitación. (Salas, 2011, p. 130)

2.2.5. Los sujetos procesales

2.2.5.1. El Ministerio Público

2.2.5.1.1. Definición

El Ministerio Público es titular de la acción penal y puede actuar bajo cuatro supuestos. De oficio, si le llega una noticia criminal por vía indirecta o directa puede promover investigación de un hecho punible. La víctima también puede acudir a la fiscalía a efectos que ejercite la acción penal, y por acción popular, que implica que cualquier ciudadano que tiene noticia de un delito tiene facultad de poner en conocimiento de la fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Y por último, la policía nacional también tiene facultades de poner en conocimiento de la fiscalía si hay algún elemento que le obligue a investigar (art. 60.1 del NCPP).

2.2.5.1.2. Atribuciones del ministerio público

El fiscal como funcionario público defensor de la legalidad y titular de la persecución penal debe actuar en el proceso penal con independencia de criterio, esto le permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia en sus decisiones, de intromisiones indebidas. Sus actos los realiza con base en criterios objetivos, de los elementos de convicción que examinados críticamente le permiten formular acusaciones, o de lo contrario solicitar sobreseimiento. La objetividad debe estar por encima de criterios subjetivos o prejuicios o la influencia de terceros para actuar cuidándose de hacerlo arbitrariamente. La base normativa que regula su actuación son la Constitución y la ley. Además, debe ceñirse a las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación, que sean compatibles con la carta política y el respeto de los derechos fundamentales (art. 61.1).

2.2.5.2. La policía

2.2.5.2.1. Definición

Se considera como funciones que la policía debe por iniciativa propia, por denuncia de parte o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que los atentados o cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento (absolución anticipada) (art. 73). (Arbulú, 2015, p. 309)

2.2.5.2.2. Función de investigación de la policía

Arbulú (2015) precisa que:

La Policía Nacional del Perú en su función de investigación debe por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal. Esta comunicación no le imposibilita de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, identificar e individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba ante la eventualidad que sean eliminados o borrados, que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Si bien estas facultades las aplica en delitos de persecución pública, también se le ha asignado un rol de colaboración cuando se trata de delitos dependientes de instancia privada, o sujetos a ejercicio privado de la acción penal como las querellas en apoyo a la labor fiscal o jurisdiccional si fuese el caso. (p. 311)

2.2.5.3 El imputado

2.2.5.3.1. Definición

Según lo señalado por Arbulú (2015):

Imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal. Imputado es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso. Consideramos que es aquella persona contra la que se tienen elementos de convicción de haber intervenido en calidad de autor o partícipe en un delito. Este sujeto procesal tiene un conjunto de derechos que deben ser respetados en aras de una debida investigación. La violación de algún derecho debe ser tutelada mediante una audiencia ante el juez de investigación preparatoria. (p. 315)

2.2.5.3.2. Derechos del imputado

El Código Procesal Penal, en resguardo de los derechos de los imputados previstos en la Constitución del Estado, ha establecido esta audiencia especial para que el Juez de la investigación preparatoria los tutele si fuesen afectados por actos del Ministerio Público o la Policía. Estos derechos del imputado son los que se encuentran descritos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y son los siguientes:

1. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda. Es una práctica de las autoridades policiales detener y explicar solo que tienen una orden. La policía debe ser acopiada de la resolución cuando hace la detención y entregársela al intervenido para que este sepa puntualmente las razones de su arresto.
2. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
3. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. Esto es fundamental, pues debe quedar en el pasado declaraciones donde aparecía la frase “no requiere abogado por ahora”.
4. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia. Tiene derecho a guardar silencio y no está obligado a declarar sin presencia de su abogado defensor.

5. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

6. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Adicionalmente también se le reconoce al imputado y su defensa el derecho a tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas

2.2.5.4. El abogado defensor

2.2.5.4.1 Definición

Abogar implica defender en juicio por escrito o de palabra; abogacía es profesión y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten. (Arbulú, 2015, p. 355)

2.2.5.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

La Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho puesto que si bien es un oficio del cual vive la persona por los honorarios de su cliente, esto no le exime de tener conciencia de la finalidad axiológica de la profesión. Se reconoce el derecho a que toda persona tenga derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección (art. 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El abogado para ejercer debe contar con título de abogado expedido por universidad pública o privada debidamente reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores ante el aumento de facultades de derecho de ínfima calidad académica; hallarse en ejercicio de sus derechos civiles por ejemplo no haber sido inhabilitado para ejercer; tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia donde va a ejercer y estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano (art. 285).

La Ley Orgánica en su artículo 288 establece los deberes que tienen los abogados no solo con su cliente sino con la Administración de Justicia y con la sociedad, que son los siguientes:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados. Desde una perspectiva teleológica el abogado si bien es defensor de las pretensiones de su cliente, debe estar impregnado de un sentido de justicia y debe contribuir al esclarecimiento del caso.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Esta regla es invocada por los jueces cuando se advierte que el abogado actúa maliciosamente, presentando recursos manifiestamente improcedentes siendo pasible de sanción disciplinaria.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional, las cuales son fijadas por el Colegio de Abogados en el que se encuentre registrado. Es inadmisibles una actuación ilícita de los abogados.

4. Guardar el secreto profesional. Esta obligación, que tiene incluso sanción penal, debe ser respetado escrupulosamente por la defensa. En el país se han visto casos que el abogado por un afán de publicidad informa aspectos de la defensa que debieran ser autorizados por el cliente incurriendo en infracción.

5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice. La defensa de los abogados puede tornarse en apasionada explicable por los derechos de su cliente que están involucrados e incluso los jueces pueden ser cuestionados en sus decisiones, pero estos deben hacerse sin ánimo de ofensa y con moderación. En la práctica judicial se ve a veces escritos plagados de adjetivos no solo contra el juez, sino contra las partes, y que pese a que dentro de un proceso su conducta es atípica desde la perspectiva penal, esto no impide que sea sancionado por el juez o se derive al Colegio de Abogados.

6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado. La diligencia es una exigencia a los abogados cuando ejercen el patrocinio pues tienen la delicada tarea de defensa de los derechos de sus clientes. Esto tiene que ver con la excelencia del servicio que están obligados a dar. Un abogado poco diligente o negligente deja en indefensión a su patrocinado.

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso. El abogado tiene responsabilidad en aconsejar a su cliente que tenga un debido comportamiento, actuando con prudencia y cordura. Sucede que a veces por la tensión de los procesos que las partes pueden exaltarse y llegar al agravio verbal. Sin

perjuicio de las sanciones que recaiga, el abogado debe contribuir en la moderación de su cliente si este no guarda el debido respeto al magistrado.

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente. Esta obligación no solo tiene un contenido patrimonial, pues por los servicios prestados recibe una contraprestación expresada en sus honorarios, sino que tiene un contenido de carácter ético.

9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga. Esta obligación está vinculada a la reserva de los contenidos del proceso penal, salvo que tenga autorización del juez.

10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito. Estos datos son sustanciales para la identificación del abogado y verificar que está habilitado para ejercer la profesión y también prevenir la suplantación por los denominados tinterillos.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía. La profesión de abogado importa una preparación universitaria por lo que la proliferación de personas que patrocinan ilegalmente sin contar con título deben ser denunciados ante el Ministerio Público y los Colegios de Abogados.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados. Es lo que se conoce en otros sistemas como el Pro Bono o para el bien público que consiste en una prestación de asesoría jurídica sin retribución alguna. Esto tiene como contraparte el derecho del

imputado de contar una defensa gratuita cuando no tenga recursos económicos. Los servicios de defensas gratuitas pueden ser sostenidos por los Colegios de Abogados, universidades, municipalidades o parroquias. Los magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los Colegios de Abogados remiten anualmente a la Corte Superior la nómina de abogados hábiles (art. 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Tratándose de los defensores gratuitos o los de oficio, por incumplimiento de obligaciones o por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios de Abogados, para la aplicación de las sanciones disciplinarias (art. 304 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por otro lado, los derechos del abogado patrocinante son:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso. El abogado puede realizar la defensa por quien requiera sus servicios en cualquier etapa del proceso y antes del mismo, en la investigación preliminar sin limitaciones.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales. En una economía de mercado los precios se establecen a partir de la oferta y la demanda que es el marco donde el abogado pacta libremente con su cliente sus honorarios.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia. Este derecho está vinculado a la escala valorativa que tiene cada abogado para prestar su asesoría a determinados clientes. Es parte de su libertad.

4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva. Es aquella defensa que asume un Abogado Colegiado en un proceso y representa el derecho a la libertad de elegir sin ningún tipo de coacción la asistencia y ayuda profesional más favorable.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia. El derecho a ser oído a partir de la defensa técnica es consustancial con el debido proceso.

6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales. El cumplimiento de las diligencias es obligación tanto del Ministerio Público y del Poder Judicial y una forma de contribuir en la celeridad procesal, y del respeto de la actividad del abogado y los justiciables.

7. Ser atendido personalmente por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio. Si bien son las audiencias del proceso el espacio natural donde el magistrado debe oír a las partes, y las entrevistas personales no lo son, esto no implica la negativa de entrevista de los abogados centrado básicamente en temas puntuales como celeridad en el trámite o el cumplimiento del plazo para emitir resolución o alguna petición realizada por escrito y que será resuelto en despacho sin necesidad de vista.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. Siendo una actividad importante la defensa jurídica, el abogado debe recibir un trato respetuoso y digno de parte de las autoridades, dentro de los marcos de la ley, lo que no debe entenderse como favoritismo o parcialidad (art. 289).

2.2.5.5. El Abogado de oficio

2.2.5.5.1. Definición

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio es una especie de la defensa gratuita y está a cargo del Ministerio de Justicia para todos aquellos quienes dentro del proceso penal por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección. Además, la necesidad de abogado de oficio se da cuando sea indispensable su nombramiento para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (art. 80).

En un proceso penal, el abogado puede patrocinar a una pluralidad de imputados, siempre que no existan intereses contrapuestos, pues no se concibe que defienda a un imputado que está sindicando a otro y este niegue (art. 81).

2.2.5.6. El Agraviado

2.2.5.6.1 Definición

El agraviado es la persona afectada por la comisión del delito. El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación tiene la obligación de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, como declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (art. 96 del Nuevo Código Procesal Penal). La actuación del Ministerio Público tiene que apoyarse en la información y colaboración que brinde el agraviado. De esta ayuda y otros factores dependerá la condena de los culpables.

2.2.5.6.2 Intervención del agraviado en el proceso

Cuando se trate de numerosos agraviados por el mismo delito, que se constituyan en actor civil, si el juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo

de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, representen intereses singulares o formulen pretensiones diferenciadas, dispondrá nombren un apoderado común. En caso no exista acuerdo explícito el juez designará al apoderado (art. 97 del Nuevo Código Procesal Penal).

2.2.5.7. Constitución de actor civil

Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.

Sostiene Arbulú (2015) que:

Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando este se presenta en el proceso penal para constituirse como tal. Para hacerlo el titular debe ser persona capaz civilmente, por cuanto si no lo fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles. (p. 422)

2.2.5.7.1 Regulación

El Nuevo Código Procesal Penal establece que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, y que por la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (art. 98). Se entiende tanto el agraviado directo como el indirecto.

2.2.5.8. Tercero civilmente responsable

En el Acuerdo Plenario N° 5-2011 se establece que, con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones–, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal.

2.2.5.8.1. Requisitos para constituirse en actor civil

El artículo 100 del Nuevo Código Procesal Penal establece reglas para la constitución en parte civil. La solicitud se presentará por escrito ante el juez de la investigación preparatoria quien es el competente para resolver en general la constitución. Los problemas surgen cuando se trata de constitución de proceso inmediato pues al no existir investigación preparatoria ni intermedia el control de la acusación se traslada al juez de juzgamiento según la interpretación del Acuerdo Plenario 6-2010 por lo que resulta razonable que al correr traslado a las partes de la acusación el agraviado pueda solicitar la constitución en actor civil y ser resuelta por el juez de juicio oral. Lo fundamental es que dentro de este proceso especial se tutele los derechos del agraviado.

La petición debe contener:

a) Las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal para efectos que se encuentre debidamente individualizado el destinatario de la futura reparación civil.

b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder.

c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión, esto es una aproximación al daño que se le ha ocasionado.

d) La prueba documental que acredita su derecho, como documento de identidad, poderes.

2.2.5.8.2 Regulación

El actor civil se encuentra regulado en el artículo 98 y siguientes del Código Procesal Penal.

2.2.6. Las Medidas coercitivas

2.2.6.1. Definición

Según lo señalado por CLÁRIA citado por Salas (2011, p. 179):

Las medidas cautelares son de naturaleza coercitiva, en tanto, afectan sustancialmente derechos fundamentales, de forma limitada y restrictiva, afectación que puede incidir en la libertad personal del imputado o en su disposición patrimonial. Son cautelares o precautorias porque previenen la satisfacción del resultado del proceso evitando un daño jurídico.

2.2.6.2. Principios para su aplicación

Salas (2011) Sostiene que para que el órgano jurisdiccional pueda dictar una medida de coerción procesal debe de atender a principios básicos, entre los cuales destacan:

- **El principio de legalidad**, que importa la obligación del juez de sujetarse a las disposiciones expresas de la ley para dictar la medida de coerción. Labor en la que, además, deberá de examinar si dicha ley no contraviene disposiciones de mayor rango como la Constitución o tratados internacionales en materia de derechos humanos. Toda medida que limite o restrinja un derecho fundamental del investigado o procesado y que no se encuentre prevista de manera previa y expresa en la ley constituye una arbitrariedad y, por ende, debe ser rechazada a través de las garantías que la carta magna y las leyes especiales establecen.

- **Principio del respeto a la dignidad del ser humano**, que debe gobernar el desenvolvimiento de los sujetos procesales durante el trámite de la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral. Velar por el respeto de la dignidad del imputado es labor de todos los intervinientes, sobre todo, del juez.

- **Principio de excepción de las medidas limitativas o restrictivas**, el cual implica que el goce de los derechos fundamentales es absoluto, en tanto que sus limitaciones o restricciones constituyen la excepción y, por tanto, para dictarlas se requiere de especiales circunstancias fácticas y legales que la justifiquen.

- **Principio de igualdad ante la ley**, el cual importa que el juez, cuando resulte procedente, dicte las medidas limitativas o restrictivas de derechos a cualquier individuo involucrado como investigado o acusado, sin atender a criterios discriminatorios, tales como el sexo, la raza, las convicciones religiosas, la condición social, la afinidad política, etc.

- **Principio de ser oído**, por el cual se posibilita el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del imputado, a fin de que este conozca los motivos por los cuales se

solicita la limitación o restricción de sus derechos, pueda ofrecer sus descargos, pueda conocer los fundamentos de la medida que dicte el juez y pueda impugnarla motivadamente.

- **Principio de proporcionalidad**, según el cual, el juzgador debe dictar la medida limitativa o restrictiva atendiendo a la necesidad que la justicia. Es decir, de acuerdo a la gravedad o intensidad del hecho presuntamente cometido y lo que se pretende asegurar con la medida.

2.2.6.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas

2.2.6.3.1. Medidas de Coerción Personal

2.2.6.3.1.1. Detención policial en flagrancia

Para que la policía proceda a la detención de una persona, esta debe realizarse en una situación de flagrancia, la cual cuenta con dos requisitos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. El primer requisito, implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y el segundo requisito exige que el presunto autor se encuentre en ese momento o circunstancia. Adicionalmente, a ello tenemos también la relación que exista entre los objetos o instrumentos del delito y el presunto autor. (Salas, 2011, p. 184)

2.2.6.3.1.2. Arresto ciudadano

Cualquier persona podrá arrestar a otra, cuando sea sorprendido en flagrante delito y deberá entregar inmediatamente al detenido y los objetos del delito a la policía. Cumplido con ello, la policía deberá redactar un acta donde conste dicha entrega e informar inmediatamente al fiscal. (Salas, 2011, p. 184)

2.2.6.3.1.3. Detención preliminar judicial

Conforme al artículo 264 del Nuevo Código Procesal Penal, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria la detención preliminar judicial de una persona por un período setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

2.2.6.3.1.4. Prisión preventiva

Gimeno citado por Salas (2011, p. 186) la entiende como la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral.

2.2.6.3.1.5. Comparecencia

En un proceso acusatorio con matices garantistas, la medida de coerción personal es la comparecencia. Es decir, que la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso es la regla general y la detención constituye una medida de carácter excepcional y reservada para hechos graves. (Salas, 2011, p. 187)

2.2.6.3.1.6. Detención domiciliaria

Según lo señalado por Salas (2011):

La detención domiciliaria es una medida cautelar que busca, de un lado, asegurar la presencia del imputado en el proceso y del otro, atender a razones humanitarias de aquel, quien, por su avanzada edad, por su delicado estado de salud o por razones de preñez no puedan permanecer en un centro penitenciario mientras dure el proceso. En tanto estas circunstancias especiales del imputado permitan prever al juez que no existe peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria, será procedente la detención domiciliaria. (p. 188)

2.2.6.3.1.7. Internación preventiva

Consiste en el internamiento de un imputado que adolece de una enfermedad grave en un nosocomio especializado, en tanto se desarrolla el proceso. Esta medida tiene por finalidad, de un lado, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y, de otro, evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad. (Salas, 2011, p. 189)

2.2.6.3.1.8. Impedimento de salida del país o de la localidad

Esta es otra medida de coerción procesal que busca asegurar no solo la presencia del imputado, sino también la de los testigos durante el desarrollo del proceso. Conforme al CPP de 2004, el fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria el impedimento de salida del país o de la localidad cuando el imputado o testigo importante es investigado por un delito sancionado con pena mayor a tres años de pena privativa de libertad. En el caso del imputado, el plazo máximo de esta medida es de

cuatro meses, prorrogable por el mismo tiempo, en tanto que, el plazo para el caso de los testigos es de treinta días. (Salas, 2011, p. 189)

2.2.6.3.2. La suspensión preventiva de derechos

El Código Procesal Penal de 2004 incorpora esta medida de coerción procesal y la destina para aquellos casos en los que el imputado de la comisión de un delito, dadas sus condiciones personales, pueda continuar cometiendo ese u otros o pueda obstaculizar la labor de investigación, durante el desarrollo de la actividad probatoria. Por tal razón, se justifica que a dicho imputado se le suspenda preventivamente sus derechos.

El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en la ley cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. (Salas, 2011, p. 189)

2.2.6.3.3. Las medidas de coerción real

2.2.6.3.3.1. Embargo

Sánchez citado por Salas (2011, p. 190) señala que: “Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado”.

2.2.6.3.3.2. Incautación

A través de esta medida se busca obtener y asegurar los bienes utilizados o vinculados a la comisión del delito. En este caso, el fiscal o la parte legitimada podrá requerir al

juez de la investigación preparatoria la incautación de los bienes vinculados al delito. Dicha solicitud debe demostrar que la libre disponibilidad de los bienes agrava, prolonga o facilita el delito. (Salas, 2011, p. 191)

2.2.6.3.3.3. Inhibición

La inhibición permite al órgano jurisdiccional obligar al investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realiza la investigación, con ello se busca evitar que el imputado desaparezca, oculte o transfiera los bienes con los cuales –de darse una sentencia condenatoria en su contra– podría hacerse efectiva la reparación civil. (Salas, 2011, p. 191)

2.2.6.3.3.4. Desalojo preventivo

Esta medida coercitiva procede en el delito de usurpación. El juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. (Salas, 2011, p. 192)

2.2.6.3.3.5. Medidas anticipadas

El juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito. (Salas, 2011, p. 192)

2.2.6.3.3.6. Medidas preventivas contra las personas jurídicas

El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- El nombramiento de un administrador judicial;
- El sometimiento a vigilancia judicial;
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105 del Código Penal.

2.2.6.3.3.7. Pensión anticipada de alimentos

En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar prevista en el artículo 150 del Código Penal, violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el juez, a solicitud de la parte legitimada, impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. (Salas, 2011, p. 193)

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Definición

Oré (2016) Señala que, “la prueba es una categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para la consecución de los fines del proceso penal,

pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino también al momento de promover la acción de revisión”. (p. 305)

Asimismo, Dellepiane citado por Oré (2016) señala, “el término “*prueba*” presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio”. (p. 305)

Por su parte Villegas (2019) sostiene que:

Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan generar en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que argumentos planteados son correctos. (p. 309)

Finalmente, sostiene Hernández (2012) lo siguiente:

La prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Ahora bien, en términos de Barona Vilar, en el ámbito jurisdiccional, la prueba puede definirse como la actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos alegados en el proceso, según este concepto, lo que buscan las partes mediante el aporte de pruebas es lograr influenciar en la psicología del juzgador persuadiendo su apreciación en cuanto a los hechos alegados con el fin de obtener como

resultado concreto un pronunciamiento que se ajuste a la posición defendida o expuesta. Sin embargo, esta afirmación resulta inexacta ya que la prueba no se reduce al convencimiento subjetivo del juez, pues comprende principalmente, el otorgamiento de elementos objetivos y científicos que permitan determinar la verdad de los hechos materia del proceso. (pp. 8-9)

2.2.7.2. Objeto de la prueba

Sánchez citado por Hernández (2012, p. 18) señala que:

El artículo 156.1 del CPP determina que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y los daños y perjuicios generados por la comisión del delito.

En base a lo señalado, la autora sostiene que, “el objeto de prueba comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de prueba”. (p.18)

Por su parte Arbulú (2012) señala que, “el objeto de prueba son los hechos que constituyen la imputación, y otros que tengan incidencia en los juicios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, determinación de pena y reparación civil”. (p. 165)

2.2.7.3. Valoración de la prueba

La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, donde se refleja, como en ningún otro, el nivel democrático y garantista del sistema penal. (Hernández, 2012, p. 27)

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. (Hernández, 2012, p. 27)

2.2.7.4. Sistemas de valoración de la prueba

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración: sistema de la prueba legal o tasada y sistema de la libre apreciación de la prueba, este a su vez se subdivide en: sistema de la íntima convicción y sistema de la libre convicción o sana crítica.

2.2.7.4.1. Sistema de la prueba legal o tasada

Es aquel que consiste en el establecimiento de ciertas reglas que de manera rígida asigna un determinado resultado a los medios de prueba que en sentido formal se utilizan en el proceso, y por tanto, no se dirigen a formar el conocimiento del juzgador sino que tienen por objeto la obtención de un resultado absoluto. (Hernández, 2012, 29)

Brown citado por Arbulú (2012, p. 166) señala que:

El sistema imponía numerosas reglas como: a) carecía de valor probatorio la declaración de un solo testigo (*testis unus testis nullus*); b) prohibición de admitir prueba testimonial en contra de prueba escrita; c) desconocimiento del valor probatorio de un documento a favor de quien lo escribió; d) rechazo de la prueba proveniente del conocimiento personal de los hechos.

2.2.7.4.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba

Con la instauración de este sistema, se concedió al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, eliminando la obligación de estar sometido a reglas legales que determinen, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de las pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formación de su convencimiento, aunque esta libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como equivalente a arbitrariedad. (Hernández, 2012, 30)

2.2.7.4.2.1. Sistema de la íntima convicción

A decir de Hernández (2012):

Este sistema es flexible y da como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el juez tiene la facultad de fallar como su conciencia se lo indique, otorgándole la plena libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre, concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación, ya sea esta con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aun en contra de la prueba de autos, es decir que por lealtad a la verdad, incluso se permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial, con

lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal. (p. 30)

Arbulú (2012) Señala que, “este sistema deriva de una idea mística que anima al tribunal de legos, pues se cree que la divinidad puede en cualquier momento iluminar a una persona y hacerla sentir, aunque no lo comprenda, la justicia o injusticia de un acto”. (p. 167)

2.2.7.4.2.2. Sistema de la libre convicción o sana crítica

Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse sobre la base de medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial. (Hernández, 2012, p. 31-32)

Este sistema está consagrado en el artículo 158.1 del Nuevo Código Procesal Penal que señala que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Debe exponer cuáles son los resultados de dicha valoración y las reglas adoptadas.

En la jurisprudencia suprema, el R.N. N° 1948-2006-Callao, expresa: “(...) que la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica, criterio de conciencia, máximas de la experiencia o de la sana crítica”.

“En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor”. (Casación N° 96-2014-Tacna, 2016)

2.2.7.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.7.5.1. Valoración individual de la prueba

2.2.7.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. (Guevara et al, 2018, p.541)

2.2.7.5.1.2. Interpretación de la prueba

El juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que el mismo guarde relación o pertinencia con los enunciados fácticos formulados por las partes, y que además sea lo suficientemente preciso y exhaustivo. (Guevara et al, 2018, p.541)

2.2.7.5.1.3. Juicio de verosimilitud

Implica que el juez deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Guevara et al, 2018, p.541)

2.2.7.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados

El juez se encuentra frente a dos clases de hecho: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de diversos medios de prueba practicados. (Guevara et al, 2018, p.541)

2.2.7.5.2. Valoración conjunta de las pruebas

La valoración de la prueba solo puede ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. (Hernández, 2012, p.27)

2.2.7.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado

El inciso 3 del artículo 192 del Código Procesal Penal prescribe que la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.7.5.2.2. Informe policial

2.2.7.5.2.2.1. Definición

El inciso 2 del artículo 332 del Código Procesal Penal, el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

2.2.7.5.2.3. El testimonio

2.2.7.5.2.3.1. Definición

Oré (2016) Señala que, “el testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.). (p. 522)

Asimismo, a fin de un mayor entendimiento respecto al testimonio debemos definir al testigo, por lo que siguiente al autor sostiene que, “en un sentido más técnico, testigo es la persona física que, debido al conocimiento que tiene sobre los hechos de relevancia jurídica, es llamada al proceso a fin de aportar su versión de los mismos expresando además el modo en que los ha conocido”. (p. 527)

2.2.7.5.2.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 162 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal; siendo que el mencionado artículo reconoce que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, a excepción del inhábil por razones naturales o porque la misma ley lo impida.

2.2.7.5.2.4. Los documentos

2.2.7.5.2.4.1. Definición

Climent citado por Oré (2016, p. 612) define:

El documento, en términos procesales, debe ser entendido como aquel medio probatorio de naturaleza real dotado un contenido ideológico proveniente del pensamiento humano que, una vez introducido al proceso, tiene como fin formar convicción en el juzgador sobre cómo y quienes han participado en los hechos que son objeto materia del proceso.

Benavente (2012) señala que, “la prueba documental puede ser estudiada como ejercicio del derecho a probar, como estrategia procesal o a través de las reglas procedimentales para su ofrecimiento, admisión y desahogo (tema último que abordaremos en este estudio)”. (p. 296)

2.2.7.5.2.4.2. Clases de documentos

Los documentos también pueden ser clasificados en: a) públicos, en tanto que quien los emite es un funcionario público en cumplimiento de sus funciones (art. 235 CPC); y b) privados, que son aquellos que no constituyen documentos públicos, como las cartas, diarios, artículos de periódicos, etc. (art. 235 CPC). (Oré, 2016, p. 623)

Por su parte Benavente (2012) señala que:

El documento público es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Es decir, son auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos, salvo prueba en contrario. En cambio, es

documento privado el redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de funcionario público. En tal sentido, no existen requisitos formales para los documentos privados; estos pueden ser documentos firmados por sus autores o no firmados; por lo que, carecen de valor por sí solo hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho materia de proceso. (p. 297)

2.2.7.5.2.4.3. Regulación

Se encuentra previsto en los artículos 184° al 189° del Código Procesal Penal.

2.2.7.5.2.5. La pericia

2.2.7.5.2.5.1. Definición

La pericia es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto con conocimientos especiales, por encargo del juez o de las partes, introduce al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado. (Oré, 2016, p. 561)

2.2.7.5.2.5.2. Regulación

Se encuentra previsto en los artículos 172° y siguientes del Código Procesal Penal.

2.2.8. La sentencia

2.2.8.1. Definición

A decir de Benavente (2008), “la sentencia es una decisión libre pero no arbitraria, debido a que la fuente de la decisión es la prueba. La sentencia es un acto procesal

proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, que debe ceñirse y resultar del principio: *Iudex secundum alegata et probata a portibus judicare debet, quad non est in actis non est in hac mundo.* (p. 151)

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (Arbulú, 2015, p. 387)

2.2.8.2. Motivación de la sentencia

2.2.8.2.1. Concepto de motivación

A decir de Talavera (2011) la motivación es procedimiento justificatorio de una decisión, lo que importa es lo expresado, independientemente de su correspondencia con lo pensado a la hora de decidir. (p. 12)

2.2.8.2.2. La motivación de los hechos

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria

del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. (Talavera, 2011, p. 50)

2.2.8.3. La motivación jurídica

La motivación jurídica tiene que ser ordenada y puntual, orientada por un lado a lo que podríamos denominar fundamentación jurídica indispensable, esto es al análisis del tipo objetivo y subjetivo, relación de causalidad e imputación objetiva, circunstancias del hecho punible, concurso de leyes o de delitos, grado de realización del hecho punible y nivel de intervención delictiva. De otro lado, a dilucidar las cuestiones jurídicas planteadas o en discusión, entre las cuales podrían estar las llamadas alegaciones defensivas como: causas de justificación, causas de exculpación, causas de exención de pena, falta o ausencia de acción, imputación objetiva, tipicidad, no exigibilidad, error de tipo, error de prohibición, etc. (Talavera, 2011, p. 70-71)

2.2.8.3.1. La motivación como justificación de la decisión

El juez peruano está obligado a examinar la validez de toda norma que será materia de aplicación para resolver el caso en discusión; así lo establece el art. 51° de la Constitución al señalar que nuestra Ley Fundamental prevalece sobre toda norma legal, y el art. 138° cuando estatuye que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces deben preferir la primera. (Talavera, 2011, p. 72)

2.2.8.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La interpretación de la ley penal se justifica mediante la argumentación jurídica. Argumentar es dar razones que justifiquen una decisión (elección). Los argumentos de

interpretación se sustentan en los llamados criterios de interpretación, los mismos que deben ser explicitados en la motivación jurídica, única forma de poder controlar cuales fueron las razones que llevaron al juzgador a atribuir un determinado sentido o significado a la ley penal.

2.2.8.3.3. Estructura de la sentencia

Según sostiene Calderón (2011, p. 364) la sentencia consta de tres partes:

2.2.8.3.3.1. Parte Expositiva o declarativa

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento.

Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

2.2.8.3.3.2. Parte considerativa o motivación

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas que justifican el fallo.

La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

2.2.8.3.3.3. Parte resolutive o fallo

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional.

Debe mencionar en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos.

Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito.

2.2.8.3.3.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.8.3.3.4.1. De la parte expositiva

- **La introducción:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) El encabezamiento; 2) El asunto; 3) La individualización de las partes; 4) Los aspectos del proceso, y; 5) Claridad.

- **Postura de las partes:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La descripción de los hechos; 2) La calificación jurídica del fiscal; 3) La formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; 4) La pretensión de la defensa del acusado, y; 5) Claridad.

2.2.8.3.3.4.2. De la parte considerativa

- **La motivación de los fundamentos de hecho:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; 2) La selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; 3) La fiabilidad de las pruebas; 4) La aplicación de la valoración conjunta, y; 5) La claridad.

- **La motivación de los fundamentos de derecho:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) Determinación de la tipicidad; 2) La determinación de la antijuricidad; 3) La determinación de la culpabilidad; 4) El nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y; 5) Claridad.

- **La motivación de la pena:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La individualización de la pena; 2) La proporcionalidad con la lesividad; 3) La

proporcionalidad con la culpabilidad; 4) La apreciación de las declaraciones del acusado, y; 5) Claridad.

- **La motivación de la reparación civil:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; 2) La apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; 3) La apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; 4) Se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y; 5) Se desarrolló de manera clara y precisa.

2.2.8.3.3.4.3. De la parte resolutive

- **La aplicación del principio de correlación:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) Correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; 2) Correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

- **La descripción detallada de la decisión:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

2.2.8.3.3.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.8.3.3.5.1. De la parte expositiva

- **La introducción:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La individualización de la sentencia, 2) El asunto, 3) La individualización del acusado, 4) Aspectos del proceso, y; 5) Claridad.

- **La postura de las partes:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) El objeto de la impugnación; 2) Congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; 3) La formulación de la pretensión del impugnante; 4) La formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; 5) Claridad.

2.2.8.3.3.5.2. De la parte considerativa

- **La motivación de los fundamentos de hecho:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) Selección de los hechos probados o improbadas; 2) La fiabilidad de las pruebas; 3) La aplicación de la valoración conjunta; 4) La aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y; 5) Claridad.

- **La motivación de los fundamentos de derecho:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La determinación de la tipicidad, 2) La determinación de la antijuricidad; 3) La determinación de la culpabilidad; 4) El nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y; 5) Claridad.

- **La motivación de la pena:** Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La individualización de la pena; 2) Proporcionalidad con la lesividad; 3) Proporcionalidad con la culpabilidad; 4) Apreciación de las declaraciones del acusado, y; 5) Claridad.

- La motivación de la reparación civil: Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) Apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; 2) Apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; 3) Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; 4) El monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y; 5) Claridad.

2.2.8.3.3.5.3. De la parte resolutive

La aplicación del principio de correlación: Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) Correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 2) Correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, 3) Correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, 4) Correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, y; 5) Clara.

La descripción detallada de la decisión emitida: Concurrieron los cinco parámetros previstos: 1) La mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; 2) La mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; 3) La mención expresa y clara de la pena principal; 4) La mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y; 5) Claridad.

2.2.8.3.4. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.8.3.4.1. Concepto

Talavera (2011) señala que la congruencia, “por un lado, este requisito debe comprenderse como la congruencia con las peticiones de las partes y, por el otro, la necesidad de que la motivación sea congruente con la decisión que intenta justificar, y que, además, sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que la componen. (p. 23)

2.2.9. Los medios impugnatorios

2.2.9.1. Definición

Benavente (2008) Señala que:

La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de parte afectada, buscando la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por afectar sus intereses o pretensiones; sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. (p. 175)

Por su parte, Florián citado por Iberico (2012, pp. 9-10) indica que, “medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede

la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada)”.

2.2.9.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

2.2.9.2.1. Falibilidad jurisdiccional

El fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto el error es inmanente a la condición de seres humanos. (Iberico, 2012, p.21)

2.2.9.2.2. Errores y vicios

La posibilidad de falibilidad judicial, se manifiesta a través de decisiones judiciales que pueden contener vicios o errores. Por un lado, **los vicios o errores *in procedendo***, son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de normas de carácter adjetivo, que traen como consecuencia irregularidades en la estructura de la decisión judicial o en el procedimiento seguido para su emisión. En tal sentido, los vicios ocurren por defecto de trámite (inobservancia de la norma ritual) o por defecto en la estructura de la resolución, que se traduce en defectos de motivación. (Iberico, 2012, p. 24)

2.2.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Cortés citado por Iberico (2012, p. 25) sostiene que, “existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada”.

2.2.9.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal

En la Guía Práctica de Gaceta Penal (2010, p. 14) se señala que los elementos que estructuran la impugnación en materia penal son:

2.2.9.4.1. Elementos objetivos

a) Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios.

b) La impugnación debe observar formalidades, tales como: i) Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado; ii) Por escrito, dentro del plazo legal, y; iii) Pretensión impugnatoria y fundamentación.

c) La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas: i) El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución, y; ii) El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

2.2.9.4.2. Elementos subjetivos

a) El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

b) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.9.4.3. Elementos temporales

a) Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.

b) A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el Nuevo Código Procesal Penal: i) Diez días para el recurso de casación; ii) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias; iii) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja; iv) Dos días para el recurso de reposición.

2.2.9.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.9.5.1. El recurso de reposición

Para Iberico citado por Salas (2011, p. 283), “la reposición es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo”.

2.2.9.5.2. El recurso de apelación

Se dice, con razón, que la apelación “es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al del que la expidió”. (Salas, 2011, p. 284)

Conforme al Código Procesal Penal, la apelación es un recurso impugnatorio que procede contra:

- Las sentencias;
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.9.5.3. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia – para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (Salas, 2011, p. 289)

Además, Iberico citado por Salas (2011, p. 283) refiere que:

Conforme al ordenamiento procesal nacional, la casación tiene dos funciones:

a) nomofiláctica: “Que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de estas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido” y b) uniformadora: “Que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria”.

2.2.9.5.4. El recurso de queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. Como podemos apreciar, este recurso persigue que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación. (Salas, 2011, p. 293)

2.2.9.6. Los medios impugnatorios según el caso en estudio

En el expediente materia de análisis se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue declarado infundada.

2.2.9.7. Reglas en torno a la legitimidad para impugnar

El artículo 404 del CPP de 2004 ha señalado las siguientes reglas generales en torno a la legitimidad para impugnar:

- 1) Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.
- 2) Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- 3) El derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente.
- 4) Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- 5) El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere de autorización expresa del abogado defensor.
- 6) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse –antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda– al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.9.8. Formalidades para la presentación de los recursos impugnatorios

El artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal ha señalado las siguientes reglas generales en torno a las formalidades para impugnar:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.
- b) El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

c) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

d) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

e) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.

f) El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.9.9. Formulación del recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Se formuló el recurso de apelación contra la sentencia que falló condenando al acusado; recurso que cumplió con las formalidades y fue elevado al superior a fin de que se pronuncie sobre los agravios alegados por el apelante; teniendo finalmente que la Sala de Apelaciones falló confirmando la sentencia en todos sus extremos.

2.2.10. La teoría del delito

2.2.10.1. Concepto de delito

Rodriguez y Ugaz (2008) sostienen que “el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, lo que, desde luego, concuerda con el imperativo que trae el principio de legalidad, según el cual no hay delito ni pena sin ley”. (p.31)

De igual modo, el autor señala que no existe mayor problema para acuñar que la noción jurídica del delito es la acción o comportamiento típico, antijurídico y culpable.

2.2.10.2. Componentes de la teoría del delito

2.2.10.2.1. Teoría de la tipicidad

La tipicidad está referida a que se tiene que comprobar que el hecho es típico o si existe alguna causa de justificación que lo permita.

En ese sentido, Rodriguez y Ugaz (2008) sostienen que, “la tipicidad es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley”. (p.50)

2.2.10.2.2. Teoría de la antijuricidad

Calderón (2013) señala que, “la tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad. En ese sentido, para que una conducta sea penalmente reprochable, esta acción típica debe ser contraria al Derecho y al ordenamiento jurídico”. (p.46)

2.2.10.2.3. Teoría de la culpabilidad

Rodriguez y Ugaz (2008) sostienen que, “la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerle la pena estatal. Es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor”. (p.88)

2.2.10.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.11. Teoría de la pena

2.2.11.1. Concepto de la pena

La pena es una sanción jurídica que consiste en la privación o restricción del ejercicio de ciertos derechos que, encontrándose establecida en la ley, impone en calidad de castigo el órgano jurisdiccional competente mediante una resolución judicial firme, previo un debido proceso, al sujeto que ha cometido un ilícito penal. (Avalos, 2015, p.79)

2.2.11.2. Clases de pena

➤ Penas privativas de libertad:

Avalos (2015) señala que, “se trata de la restricción del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona que ha sido encontrada judicialmente responsable de la realización de un comportamiento criminal mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario que es impuesta en calidad de castigo por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme”. (p.124)

➤ Penas restrictivas de libertad

Calderón (2013) afirma que el Código Penal Vigente contempla dos tipos: la expatriación y la expulsión del país. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (p.125)

➤ **Penas limitativas de derechos**

Calderón (2013) señala que existen tres tipos de penas limitativas de derechos, las cuales son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. (p.125)

➤ **Penas de multa**

Calderón (2013) sostiene que las penas de multa son una sanción de estrictamente de carácter pecuniario que impone el juez, sanción que tiene carácter divisible y se determina a través de un sistema conocido como “días multa”. (p.128)

2.2.11.3. Determinación de la pena

La determinación de la pena es aquel proceso por el cual el juez decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto. (Calderón, 2013, p.129)

Asimismo, a fin de determinar la pena concreta la cual será impuesta al sujeto culpable del hecho punible, se aplican niveles que convergen en la individualización de la pena, siendo éstos:

- La conminación o determinación legal
- La determinación judicial

2.2.12. Teoría de la reparación civil

2.2.12.1. Concepto

Se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa Penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. (Villegas, 2013, p.181)

2.2.12.2. Criterios para su determinación

Requiere de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas, 2013, p.181 y 182)

2.2.13. El delito de robo

2.2.13.1. Generalidades

2.2.13.1.1. Naturaleza del delito de robo

Salinas (2015) señala que, “la posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto”. (p. 1015)

2.2.13.1.2. Bien jurídico protegido

A decir de Peña-Cabrera (2019): Si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal. (p. 44)

2.2.13.1.3. Tipicidad objetiva

Señala Salinas (2015) que:

En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. (p. 1017)

Además, sostiene que el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. (p. 1017-1018)

2.2.13.1.3.1. Sujeto activo:

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. (Peña-Cabrera, 2019, p. 46)

2.2.13.1.3.2. Sujeto Pasivo

El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza pluriofensiva; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del CP. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor. (Peña-Cabrera, 2019, pp. 46-47)

2.2.13.1.3.3. Coautoría

Para comprobar fehacientemente una participación delictiva a título de coautoría, requiere verificar, primero, haber realizado una de las acciones que se describen en la literalidad del artículo 188° del Código Penal, en cuanto al uso de la violencia física (vis absoluta) o de la amenaza (vis compulsiva), para así allanar el camino y poder proceder a la sustracción de los bienes muebles de la víctima, para luego proceder al examen de las circunstancias que configuran las modalidades típicas de agravación (artículo 189° del texto punitivo); como en todo delito, la producción antijurídica del evento lesivo, en afectación a los derechos propietarios de la víctima sobre el bien

mueble, pueden participar más de una persona, que en algunos casos, puede dar lugar al título de participación delictiva, por "coautoría" y, para ello, se requiere acreditar, que cada uno de los coautores hayan intervenido en la fase ejecutiva del delito, que llevado al injusto penal de Robo agravado. (Peña-Cabrera, 2019, pp. 47-48)

2.2.13.1.4. Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. (Salinas, 2015, p. 1031-1032)

Peña-Cabrera (2019) sustenta respecto a este punto que: “La figura delictiva del Robo, solo resulta reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física”. (p. 59)

2.2.13.1.5. Formas de imperfecta ejecución

El tipo penal previsto en el artículo 1885 adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

2.2.13.1.6. Consumación

En el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablación. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo. La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente. (Salinas, 2015, p. 1035)

2.2.13.2. El delito de robo agravado

2.2.13.2.1. Tipo Penal

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en casi veinte años de vigencia de nuestro maltrecho Código Penal, ha modificado en varias oportunidades el numeral 189° del Código Penal. (Salinas, 2015, pp. 1040-1041)

2.2.13.2.2. Tipicidad objetiva

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan al delito de robo. (Salinas, 2015, pp. 1042)

Asimismo, señala el autor que:

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. (Salinas, 2015, pp. 1042)

2.2.13.2.3. La admisión de participación delictiva en el delito de Robo (agravado)

Es de recibo, que la figura delictiva del robo así como del Robo agravado -contenidos en los artículos 188° y 189° de la codificación punitiva-, tiene como características principales -lo que lo define como un tipo penal pluriofensivo-, el empleo de la violencia y/o de la amenaza, como los medios comisivos que emplea el agente, para lograr su propósito delictivo, esto es, de lograr el desapoderamiento del bien mueble a su víctima; importando, por tanto, el despliegue de una fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, cuerpo o salud del sujeto pasivo de la acción típica. (Peña-Cabrera, 2019, pp. 48-49)

2.2.13.2.4. Consumación

La Sala de la Corte Suprema, había planteado ya lo siguiente: a) La determinación del momento en que se consuman el delito de robo agravado y, b) Violencia ejercida con posterioridad a la consumación del mencionado delito. Que respecto de la primera es de precisar: Que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el

momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo. Que en cuanto a la segunda cabe señalar: Que cuando la violencia es ejercida con posterioridad a la consumación del hecho punible y se cause la muerte de la víctima, la conducta del agresor habría quedado circunscrita a un resultado preterintencional o a un delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio doloso- produciéndose aquí un concurso real de delitos, esto es, la presencia de dos ilícitos calificándolos cada uno de ellos como hechos independientes. Que, sin embargo, si la muerte la ocasiono el agente para facilitar la consumación del robo o para ocultar su realización o impedir su detención, tal acción homicida constituirá delito de asesinato. (Recurso de Nulidad N° 3932-2004-Amazonas, 2005)

2.2.13.2.5. Circunstancias agravantes

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el artículo 189° del Código Penal que prescribe:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas

naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.13.2.6. Circunstancias agravantes que concurrieron en el expediente materia de estudio

En el caso materia del presente concurrieron las agravantes reguladas en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

2.3. Marco conceptual

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que

confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado; Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021, ambas son de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los

resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio - descriptivo Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

4.3.2. Muestra.

Está constituida por el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01 calificado por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor.

4.4. Definición y Operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable fue: la administración de justicia en el Perú en el proceso penal por el delito contra el Patrimonio, robo agravado, en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01.

La administración de justicia es en términos sencillos, es cómo se desarrolla el proceso judicial, para así lograr una sentencia de calidad que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más

elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

4.6. Plan de Análisis

La primera etapa fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de Consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.	De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado; Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021, ambas son de rango muy alta.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 01: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes; Expediente Judicial N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO EXPEPIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01 JUECES: G. V., E. P. E. C. C. J.V. S. A., V. M. ESPECIALISTA: E. O. O. MINISTERIO PUBLICO: 496 2014,0 3era FPPC-HUARAZ TESTIGO: M. S.M. A., T. H. L. V., C. M., N. A., M. P. Y. Y. TERCERO: T. B., O., V. F. G. D., R. D., C. P. IMPUTADO: M. R., D. E. DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: C. S., A. A. P.</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso</i></p>										10

	<p>SENTENCIA RESOLUCION N° 11 Huaraz, Veintidós De Enero Del año dos mil dieciséis. -///</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA VISTOS Y OIDOS. - La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores Jueces P. G. V., N. F. M. L. y V. M. S. A. (directora de debates); en el proceso signado con el Expediente N° 490-2015-22, seguido contra D. E. M. R., por el Delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de C. S. A. A. P.; se expide lo presente sentencia:</p>	<p>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES</p> <p>1.1 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Lizbeth Jaqueline Benites Chucman, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 Huaraz.</p> <p>1.2 DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. V. de la C. F., con colegiatura del CAA. N° 365; con domicilio procesal en Avenida Gamarra N° 742 segundo piso oficina cosilla 29 centra: única de notificaciones.</p> <p>1.3 ACUSADO: M. R. D. E., con 19 años, identificado con DNI No 7 5972823; con domicilio en el barrio de los Olivos; conviviente, con fecha de nacimiento diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, siendo el nombre de sus padres V y L; lugar de nacimiento en el departamento de Ancash.</p> <p>1.4 AGRAVIADO. – C. S. A. A. P. de 23 años, DNI N° 47262274 con fecha</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

	<p><i>de nacimiento el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos,</i> TERCERO: DESARR LO DEL PROCESO</p> <p>1.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado M. R. D. E. por el delito de robo agravado establecido en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 numeral 2) y 4) del mismo cuerpo normativo en agravio de A. A. P. C. S., hechos que se le atribuye por el determinado delito toda vez estos hechos van ser probados con los medios probatorios ofrecido y admitidos a nivel de la etapa intermedia por lo que el Ministerio el Público solicita trece años de pena privativa de libertad en caso se probara la responsabilidad por el delito de robo agravado, el monto de la reparación civil a la suma de dos mil nuevos soles.</p> <p>1.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado se les preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra el patrimonio – robo agravado; habiéndose ofrecido medio probatorio por parte de la representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido admitido; dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en _ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada las pruebas testimoniales y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizadas las pruebas documentales, luego de lo cual fueron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presentados los alegatos finales de los sujetos procesales. concluyendo con la autodefensa del acusado presente; cerrando el debate poro la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p><u>PARTES CONSIDERATIVA:</u> <u>CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL</u></p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS.- EL representante del Ministerio Público: Refiere que con fecha trece de octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado C. S. A. A .P. llegó a bordo de un taxi a la casa de su enamorado, quien vive tres cuadras de la suya, luego de dejarla se dirigió a su casa en el trayecto se percata que atrás da él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Y. Y. M. P. y L. V. T. H. le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo paro ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa nuevamente una de la féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide e ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado D. E. M. R. quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor M. Á. M. S., le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVA y stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó o las menores como M. Á.S., L. T. H. y Y. M. P..</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: muy alta.** En la introducción, se encontraron los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>deberá observarlos las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados obtenidos de los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de la resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que ha tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de ese deber constitucional, como la falta absoluta de la motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente, motivación incorrecta, guarda relación con ellos que toca sentencia dentro de los marcos exigidos por el Art. 394.3 del Código Procesal Penal, debe continuar la motivación clara, lógica y completa de cada una de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba, principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso o se consigna sobre la base de todas las pruebas</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para esclarecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro de Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: “cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.</p> <p>7.2. Durante el juicio oral se realizó: El examen al acusado M.R.D.E.; refiere que el día trece de octubre de dos mil catorce; él se encontraba en su casa descansando, que no fue intervenido por la policía, se enteró de los hechos cuando a su mamá la llevaron a la Comisaría, por lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acudió a la Comisaría y en el camino se encontró con su madre, donde ella le comenta que él se encuentra en problemas, ya que ella se había enterado de los hechos en la Comisaría por parte de tres jóvenes que le indicaban que tú les has robado; manifestándole que no ha sido porque a esas horas se encontraba descansando, que no conoce a L.T.H ni a Y.Y.M.P.</p> <p>7.3. Asimismo se recepcionó EXAMEN DEL AGRAVIADO – CALIDAD DE TESTIGO C.S.A.A.P.; que no tiene ningún grado de amistad ni enemistad con el acusado; que el día doce de octubre de dos mil catorce; salió con su enamorada ya que una de las primas de esta, había ingresado a la UNASAM, el día 13 de octubre a la una de la madrugada decide ir a su casa, primero acompaña a su enamorada a su domicilio para luego dirigirse a su domicilio, cuando está caminando a su vivienda, que hay cuatro personas y dos mujeres y dos hombres ; y que en el grupo de los hombres se encontraba el acusado, lo vio y empezó a caminar rápido porque era un poco tarde y quería llegar rápido a su casa y cuando sigue bajando lo alcanzan las dos mujeres que están con el acusado, empiezan a hacerle diversas preguntas, y su persona respondía caminando rápidamente y en eso cuando llegaba a las afueras de su casa las mujeres seguían conversándole momentos en el que pasa el acusado y un menor y se pasan de frente; luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos pasos una de las mujeres regresa y le dice puedes reglarme cinco soles, y su persona con el afán de ingresar a su domicilio le da dinero que tenía en el bolsillo, cuando la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>chica se va, el acusado se le acerca y le dice que haces con mi flaca y cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, con motivo del golpe cae aturdido al suelo y el acusado se pone encima suyo y empieza amenazarle con una piedra momentos en el que viene otro sujeto y le empieza a rebuscar el bolsillo, y a revisar sus cosas y para seguir amenazándole al acusado, después de eso suelta la piedra y empieza a rebuscarle sus cosas también; para luego retirarse; luego se levanta el agraviado y se va a su casa, toca su puerta para ingresar y se percata que no tiene llave y por eso sale al alcance de los sujetos para que le puedan dar la llave para que pueda entrar a su casa, y se dirige hacia el puente y encuentra al acusado y le increpa que le devuelva su llave y en eso se va corriendo por un pasaje y sin nada que hacer regresa a su casa y se percata que la luz de su casa estaba prendida y toca la puerta y sale su familia, les comunica lo ocurrido indicándole vamos a agarrarlos; y encuentran a las dos mujeres que estaban en el puente, le dice a su padre esas chicas han estado con él; por lo que acercaron a las chicas a la Comisaría, que le sustrajeron sus dos celulares, billetera con dinero en efectivo, tarjetas y su llave de su domicilio; que después de los golpes ha quedado con problemas en la cabeza porque le falla la memoria, tiene dolores agudos todas las noches; reconoce además que fue el acusado quien le ha causado los golpes con la piedra, que cuando le robaron el acusado estaba con el menor y era aproximadamente 1:45 de la mañana; que ello ocurrió frente al colegio Pedro Atusparia; y que las menores dijeron por donde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encontraba el acusado, la policía lo encontró allí durmiendo ebrio; asimismo refiere que el acusado estaba con capucha.</p> <p>7.4. CAREO ENTRE EL ACUSADO D.E.M.R. Y EL AGRAVIADO C.S.A.A.P.</p> <p>El agraviado le hace recordar sobre los hechos y fue la persona que le robó sus objetos así como le acusó de las lesiones; posteriormente se fueron; tú estabas parado con las chicas, luego se pasó con la otra persona; para posteriormente el acusado responde que el día de los hechos estuvo durmiendo que no estaba con capucha sino con un polo blanco y un chaleco, increpándole el agraviado que todos los menores lo sindicaban como aquel que lo robó finalmente se concluye que ambos mantienen sus dichos.</p> <p>7.5. EXAMEN DE TESTIGO N.A.C.M.</p> <p>Que participó acompañando a su hijo; que luego de verlo ensangrentado a su hijo y preguntarle sobre los hechos se dirigieron posteriormente al puente y encontraron a las dos chicas las dirigieron a la comisaria; ellas les dieron la dirección exacta del acusado, que había una moto; encontraron en ese domicilio a una señora y le preguntaron por el acusado, respondiendo que no sé dónde estará, al día siguiente vinieron a decirle que retire la denuncia, que primero escucharon el timbre pero no había nadie y después vieron a su hijo y le dijo dónde estaba y que regreso por su llave porque le habían robado; que el lugar es un lugar oscuro.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.6. EXAMEN AK TESTIGO O.T.B.</p> <p>Que trabaja como miembro de la policía hace ya veintidós años, en el área de investigación criminal casi quince años, además refiere que ha trabajado como administrativo, que dentro del ejercicio de sus funciones no ha tenido problemas en su institución, que si ha tenido problemas los cuales han sido externos a su institución, por dicho problema lo llegaron a destituir, pero que cuenta con una resolución con la que lo reincorporan a su institución, es así que denunció al Ministerio del Interior por la sanción que tenía, que sobre los hechos refiere él se encontraba trabajando en la Comisaría de San Gerónimo, donde le informaron que había sucedido un robo donde el agraviado era A.C.S., quien había sido asaltado cuando se encontraba por llegar a su domicilio, que al promediar la 1:00 am se apersonó a la Comisaría el hijo y su señor padre del agraviado, refiriendo que había sido asaltado por tres menores y un mayor de edad, a quien los agarraron y los llevaron a la comisaría, que el día 13 de octubre del dos mil catorce no fue la persona que intervino a los menores, sino que fue el agraviado conjuntamente con su padre.</p> <p>7.7. CAREO ENTRE EL ACUSADO D.E.M.R. Y EL TESTIGO O.T.B.</p> <p>Donde el punto a esclarecer es si el acusado fue o no intervenido por el padre del agraviado y por ende llevado a la comisaría, donde que el acusado refiere que se encontraba en su casa durmiendo, que es por ello que niega haber sido intervenido por el padre del agraviado, mientras</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el testigo, le indica que se encontraba de servicio ese día en la Comisaría de San Gerónimo, refiere que el acusado si fue presentado junto con dos mujeres a la comisaria, de donde se escapó, quien lo llevo a la comisaría fue el padre del agraviado, las partes mantiene lo dicho en dicho acto.</p> <p>7.8. EXAMEN AL PERITO G.V.F.</p> <p>Que, de acuerdo al informe parcial de identificación biométrico se ratifica con las conclusiones, que la imagen conductual del analizado no presenta incompatibilidad con los rasgos físicos en cuanto a V.R.R., en cuanto a M.R.E. presenta incompatibilidad con los rasgos físicos y conceptuales, que los métodos usados fueron; el examen analítico, deductivo y comparativo, en el informe pericial se dio con un modelado forense, el cual le permite identificar a las personas en sus distintos planos que se presentan, en el presente caso se dio con la ayuda de un video donde se observa la agresión de una persona con una piedra, que de acuerdo al estudio pericial se ha llegado a la conclusión de que el agresor fue una persona más alta, que en este caso sería la persona de V.R., que en su calidad de perito criminalístico, ha realizado muchos peritajes de distintos tipos, que él y otros peritos han realizado pueden tener errores ya que no hay ningún método que será sumamente eficaz, que para el examen realizado, no ha tenido presente a los acusados ya que su examen se lo realizó por la visualización de un video.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.9. Se procedió a la oralización de los documentos</p> <p>1. Lectura a la declaración de la menor L.V.T.H.</p> <p>2. Lectura a la declaración del menor M.A.M.S.</p> <p>3. Copia Legalizada 001001033 de folios ciento trece la cual es de los equipos celulares.</p> <p>4. Certificado médico 007350.</p> <p>5. Copia del acta de descripción de prenda de vestir.</p> <p>6. Copia certificada del acta de visualización y transcripción de vídeo y del acta de visualización del video.</p> <p>7. Acta de reconocimiento físico de folios ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco.</p> <p>8. Copia certificada del dictamen fiscal 099-2015 MPN, de la Fiscalía Provincial Mixta de independencia.</p> <p>OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS</p> <p>8.1. La imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado M.R.D.E., es que con fecha trece de octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado C.S..A.A.P.; luego de dejarla a su enamorada se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dirigió a su casa, en el trayecto se percató que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Y.Y.M.P. y L.V.T.H. le comenzaron a hablar al agraviado, pero él no les hizo caso por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas que le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que le dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado D.E.M.R. quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este se caiga al suelo, y con apoyo del menor M.A.M.S., le empezaron a rebuscar en todos los bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y nueve soles y sus tarjetas de crédito Intrebank, BBVA, Stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como M.A.M.S., L.T.H. y Y.M.P.; por lo que la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p> <p>8.2. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman”. En consecuencia, es del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (debido proceso).</p> <p>HECHOS PROBADOS</p> <p>8.3. Está probada la pre existencia de los bienes dos equipos celulares del agraviado C.S.A.A, con lo manifestado por este enjuicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la Factura N° 001033, siendo la descripción de terminal 3G SONY 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL 5blanco con número de serie 35390305697 por el importe total de 1180 Nuevos Soles así como lo ha manifestado por el testigo M.A.M.S, quien participo en el hecho criminal dijo que observo el desarrollo del suceso; violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo rol de cada atacante, distribución de los despojado, inclusive vio cuando el acusado saco un celular.</p> <p>8.4. Está probado que el acusado con el concurso de más sujetos mediante violencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>despojaron al agraviado A.A.P.C.S de sus pertenencias, con lo declarado por este en juicio quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones, entre ellos el acusado, siendo que las dos mujeres le comenzaron hacer diferentes preguntas su persona respondía y caminaba rápido y cuando llegaba afuera de su casa las mujeres seguían conversándoles momentos que pasó el acusado y un menor y se cosan de frente. Luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba e unos cuantos pasos, uno de las mujeres regresan y le pide cinco soles, por lo que le da el dinero, y cuando la chica se va, el acusado le dice que haces con mi flaca. Cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, por lo que cae al suelo y el acusado se pone encima y empieza amenazarle, viene el otro sujeto y le empiezan a rebuscar el bolsillo a revisar sus cosas y luego retirarse; corroborado con lo vertido por los testigos M. Á. M.S., Y. Y. M. P. y L.V. T. H..</p> <p>8.5. Ésta acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal N° 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, presentando lesiones ocasionadas por agente contuso superficie áspera; requiriendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad; solicitando reevaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.6. Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche. con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo "a la una de la madrugada", corroborado con el dicho de los testigos M. A. S., Y.Y. M.P. y L. V. T.H.; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.</p> <p>8.7. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la violencia, y que otro u otros, procedieron al acto del apoderamiento del objeto material del delito, con el testimonio del agraviado; por lo que se dispuso promover acción penal contra los menores infractores M.A.M.S. como coautor y contra los menores L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como presuntos cómplices secundarios de la infracción a la ley penal.</p> <p>8.8. Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, D A. M. R. con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los Testigos M.A.M.S., Y.Y.M.P, mediante prueba anticipada así como de la prueba documental de la testigo L. V. T. H., quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce a la una y cuarentaicinco aproximadamente se encontraba con sus amigos D., Y. y L. tomando licor, en ese momento D. les dijo para ir a un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, allegando a la casa de D., donde se puso un potero oscuro y fue en ese momento que vieron a una persona de sexo masculino y D. les refiere a L y Y que vayan a conversar con él y le pregunte qué hora es, por lo que le hacen el habla mientras que el acusado le dice al testigo Miguel Ángel Molino Sifuentes que cambien sus poleras para robarle al joven y frente a eso le dice que no haga nada pero dicho acusado lo amenaza y lo agarra a puñetazos, ante ello acepta ayudarlo, le da su polera y se puso la polera de él, y cuando L y Y se despedía del muchacho; D. ve que L. le da un beso al joven, por lo que se puso celoso, porque en el cerro se estaban besando y le dijo: "oye creo que se están besando" y es ahí que se va de frente donde el agraviado, empuja a L. y le dice "que pasa con mi jerma", luego agarra una piedra y lo golpea en la cabeza a la altura de la cara izquierda, provocando que éste caiga al suelo por el impacto, es ahí que el acusado D. E. M. R. empieza a pegarle y a rebuscarle los bolsillos, acercándose el testigo también a rebuscarle el bolsillo de su pantalón y vio cuando D. le sacó un celular y luego se fueron corriendo hacia el puente calicanto.</p> <p>8.9. Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos: la menor Y. Y. M. P. que vestía una polera de algodón de colores rojo, marrón y crema, con capucha y botones en el pecho, un short jean de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color azul con tela de flores en el bolsillo; la menor L. V. T. H., quien vestía una chompa de hilo color azul y zapatillas _de cuero de color blanco con rayas de color rosado, turquesa y lila; el menor M. A. M. S., vestía una polera de color blanco con un pequeño estampado en el pecho en el lado izquierdo, chaqueta de color rojo, short de color plomo con rayas de color negro y rojo en la parte inferior y zapatillas de plástico de color plomo con rayas blancas de marca adiser; la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana; la misma que se corrobora con el acto de visualización y transcripción de video y el acta da visualización de video, actuando como prueba documental; precisandose a la hora 01:46:03 aparece en el cuadro superior una segunda persona de sexo masculino que sigue o la anterior, a la 01 :46:04 en el lugar que anteriormente se encontraba parado el agraviado, el primero de las personas se agacha y coge un objeto en ese mismo instante el agraviado gira y mira hacia el, momento también en el que por el mismo lugar por donde aparecieron las dos personas antes descritas aparece una tercera persona, en la hora 01:46:06, se observa que la primera persona es decir el acusado, golpea con la mano derecha en la cabeza de agraviado con el objeto que antes recogió, mientras que las otras dos personas caminaban hacia el lugar donde se producto ese hecho, para luego aparecer una tercera persona en el lado derecho aproximadamente de sexo femenino, seguidamente a consecuencia del golpe el agraviado cae al piso; observándose al agresor con una polera oscura con capucha,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pantalón claro y zapatillas, seguidamente se observa encima del agraviado que se encuentra caído, (...) a la 01:46:15 el primer agresor que es el acusado, intenta rebuscar en el bolsillo a lo que el agraviado repele, con la mano izquierda aun en el piso, el segundo de los agresores ya se</p> <p>encontraba junto a ellos, comienza a rebuscar los bolsillos del agraviado, mientras que el primero sujetaba de la mano al agraviado con la rodilla presionándole en el pecho; en la hora 1:46:36 el primero de los agresores voltea a rebuscar junto con el segundo de los agresores las prendas del agraviado, mientras lo amenazaba constantemente con una simulación de golpe mientras el agraviado se encontraba caído y rendido a toda vista (...); los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores M. A. M., L. V. T. H., y Y. Y. M. P. que reconocen al acusado D. E. M. R., como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; diligencia que se llevó a cabo conforme establece el artículo 189 del Código Procesal Penal; siendo así este reconocimiento ha sido contrastado con los medios probatorios aportados en juicio oral, con la declaración del agraviado lo prueba documental de la declaración de L. V. T. H.; así con la declaración de los testigos M. Á. M. y Y. Y. M. P., en prueba anticipada; aún más si obra en autos el dictamen fiscal N° 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor M. Á. M. en calidad de coautor y contra los L. V. T. H. y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Y. Y. M. P. como cómplices secundarios de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.</p> <p>NOVENO:</p> <p>9.1. Al respecto, cabe hacer mención que el acuerdo plenario N° 2-005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones que invaden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud. que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación: consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testimonio sea coherente, es decir sin contradicciones debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.</p> <p>En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor - cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas . En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en lo incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado D. E. M. R. conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor M. Á. M. S., más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.</p> <p>9.2. En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia. ha criterio del Colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien lo defensa técnico del acusado, argumenta que el día trece de octubre de las dos mil catorce en horas de lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mañana el acusado si se encontraba con los testigos menores de edad L. V. T. H., Y. Y. M. P. y M. Á. P. S., luego se fue a su casa, y no fue intervenido el acusado porque se encontraba durmiendo en su mototaxi sino su señora madre a quien lo intervienen en lo puerta de su casa, y no fue detenido por los familiares del agraviado, asimismo refiere que no son compatibles con las características del acusado con la persona que se observó en el video, estando al informe pericial de identificación biométrica facial y corporal correspondería a la persona e B. H. R. R.; es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnico resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades destacan en /proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de Identificación. quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio valido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito G. D. V. F. en el juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico dictaloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación plometrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes.</p> <p>DECIMO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS</p> <p>10.1. Que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado a decir del testigo M. Á. M. S. también participo en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las partencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vi\ absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones: e) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores M. A. M. S. y Y. Y. y de la prueba documental de declaración; testimonial L. V. T. H.; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.</p> <p>10.2. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005 en mención esta Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el testigo O. T. B., sobre la intervención de los menores de edad el día de los hechos; sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre él y el acusado, tampoco de obtener algún beneficio en el ámbito judicial; habiendo mantenido sus dichos ante el careo efectuado por el Colegiado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el testimonio del propio agraviado y viceversa, coinciden con las circunstancias narradas.</p> <p>10.3. Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, los dos celulares, con el testimonio del agraviado corroborando con la copia legalizada de la factura N° 1-001033; es decir, que es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con los celulares; aún más, a decir del testigo M. Á. M. S., instantes del asalto, al agraviado indicó que vio cuando el acusado sacó del bolsillo del agraviado el celular.</p> <p>10.4. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado M. R. D. E. en la condición de autor con las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agravantes anotadas, imputado por la representante del Ministerio Público.											
<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>XI. JUICIO DE SUBSUNCION</p> <p>11.1. Que estando, a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado D. E. M. R., así tenemos que:</p> <p>El cuanto al verbo rector "apoderamiento" ilegítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de los celulares, para aprovecharse de éstos, sustrayéndolo del interior de la indumentaria del agraviado; constituyendo el modus operandi, si empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al agraviado.</p> <p>11.2. Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado y concurso de dos o más personas: El primero durante la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección vidente al agraviado imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, está acreditado ya que concurrió un menor de edad y dos féminas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</p>					X					

	<p>menores de edad en calidad de cómplice, que facilitaron la comisión del delito.</p> <p>11.3. En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.</p> <p>XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>12.1 Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue quien incidió para la perpetración .</p> <p>12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto</p>	<p>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>material), así se descubre el porqué de la imputación personal.</p> <p>12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctico social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender lo antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.</p> <p>12.4. En el presente caso el acusado M. R. D. E. no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto del primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario realizó su conducta típica y antijurídica con pleno conocimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>13.1 La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas esenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46°B y 46°C del Código Penal.</p> <p>13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien, de justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad. lesividad y culpabilidad.</p> <p>13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.</p> <p>13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por parámetro de aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).</p> <p>13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio; desde los diecisiete años y cuatro meses.</p> <p>13.6. Para establecer la individualización de la pena-concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, los que finalmente no han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente: siendo que, la circunstancia se encuentra catalogada en cuatro dosis: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas conforme lo dispuesto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por los artículos 45°-A y 46° del código Penal, modificado por Ley N.º 3007 6.</p> <p>QUINTO · CALIFICACION JURIDICA</p> <p>5.1. Calificación Legal: El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado D. E. M. R. en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto artículo 189° primera parte, incisos 2 y 4, concordado con el artículo 188°, del Código Penal.</p> <p>El primer artículo (agravantes del delito de robo), ha sufrido modificaciones por las Leyes N.0 26319, N.º 26630, Decreto Legislativo N.º 896, Leyes N.º 27472, N.º 28982, N° 29407 y N° 30076, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N° 30076 de fecha 19 agosto de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 13 de octubre del 2014.</p> <p>El segundo artículo (tipo base) mencionado, también ha sido <i>modificado</i> mediante la Ley N° 26319, Decreto Legislativo N°) la Ley N° 27 472, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.0 29758 <i>ele</i> fecha 05 de junio de por la fecha de ocurrido del suceso.</p> <p>En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:</p> <p>Artículo 188°. Robo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."</p> <p>En tanto el artículo 189º. Robo Agravado, prescribe en el primer párrafo: "L pena será no menor de doce ni mayor de veinte años - si el robo s cometido: [numerales] (...). 2. Durante la noche o en lugar desolado (...) 4. Con el concurso de dos o más personas."</p> <p>5.2 Elementos que configuran el delito imputado:</p> <p>Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado D. E. M. R. deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:</p> <p>5.3 jurídico protegido: "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no, queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)"1 •</p> <p>5.3.2.Sujeto activo: Cualquier persona.</p> <p>5.3.3 Sujeto pasivo: Lo será "en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción"2 (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), persona ajena al dueño del patrimonio, quien sera sujeto pasivo de la acción típica.</p> <p>5.3.4.Acción típico: El delito de robo desde la perspectiva objetivo el "apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operando del mismo, el empleo de la violencia centro lo persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente por su vida o su integridad para lograr el desopoderamiento del bien mueble o efectos que el agente logre tener disposición sobre el bien. Sin importar fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita</p> <p>5.3.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.</p> <p>La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Suprema en la sentencia Plenaria N° 01.2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.</p> <p>Amenaza: Es uno "de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato." Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.</p> <p>5.3.6. Elementos Subjetivos del Tipo:</p> <p>Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro, con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetivo del tipo penal , y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañando en todo momento de un ánimo de sacarlo provecho.</p> <p>5.3.7. Consumacion: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.</p> <p>5.3.8. La jurisprudencia nacional precisa que la que "La consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posición, a sumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”</p> <p>La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble la configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que la gente no solo se desapodera a la víctima de la cosa- adquiere poder sobre ella-sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o sitúen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminiss, la consumación y tentativa.</p> <p>Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, mas que real y efectiva-que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.</p> <p>5.3.9. Agravantes:</p> <p>- Durante la noche o en lugar desolado: esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicia a un Estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y de la ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación ponen en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio entre otros conceptos</p> <p>- Con el concurso de dos o más personas: Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble.</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>XIII. DECIMO CUARTO: DETERMINACION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>14.1. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de trece años de pena privativa de libertad al acusado, por la comisión de delito de robo agravado, en atención de que no cuenta con antecedentes penales.</p> <p>En cuanto a las condiciones personales de acuerdo a M.R.D.E. se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria completa; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.</p> <p>14.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45-Adel Código Penal, incorporado mediante la Ley N° 30076.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>X</p>						

	<p>14.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, quedando como resultado una pena final concreta de doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>XV. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>15.1. Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble, el penal y el civil, así lo dispone el art. 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11 y 15 del Código Procesal Penal y en los artículos 92 al 101 del Código Sustantivo este último nos emite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>15.2. El Ministerio Publico ha peticionado como pago de reparación civil la suma e Dos Mil Nuevo Soles, que deberá abonar a favor del agraviado, el monto resulta proporcional, acorde a los expresado a los ingresos que percibirá el acusado y cantidad de hijo que sostiene;</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					<p>X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron todas de rango Muy Alta.** En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad”.

	<p>necesario imponer costas judiciales al acusado M.R.D.E.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>En consecuencia, apreciando los hechos la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Publico, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>1. CONDENAR AL ACUSADO D.E.M.R. cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el patrimonio- Robo agravado; previsto y sancionado en el Art. 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el Art. 188 del Código Penal en agravio de A.A.P.C.S y en consecuencia se le IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre en cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girará la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el establecimiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención e x presa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario-INPE.</p> <p>2. FIJANDO la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el condenado a favor del agraviado A.P.C.S.</p> <p>3. Y EL PAGO DE COSTAS al sentenciado D.E.R.</p> <p>4. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condena, se gire y se remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatorio respectivo para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el Art. 489 del Código Procesal Penal.</p> <p>ORDENANDOSE se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.</p> <p>5. REMITASE copias certificadas de las piezas certificadas del presente proceso al Órgano de Control del Ministerio Público para los fines de la Ley, en atención a lo anotado en el numeral 10.4 de la presente sentencia.</p> <p>6. DESE LECTURA en AUDIENCIA Pública.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Cuadro N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes; Expediente Judicial N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>SALA PENAL APELACIONES EXPEDIENTE: 00490-2015-22-0201-JR-PE-01 ESPECIALIST: M. C. R. P. IMPUTADO: M. R.D. E. DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: C. S. A.A. P. PRESIDENTE DE SALA: M. C., M. F. JUECES SUPERIORES DE SALA: S. E., S. V. , E. J., F. J. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: J. E. R. E.</p> <p><u>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</u> Huaraz, 16 de junio de 2015. <u>I. INICIO:</u> En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual. El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>										10

	<p>asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores M. F. M. C., S. V. S. E., F. J. E. J.</p> <p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1. Ministerio Público: Dra. M. E. F. A. Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz.</p> <p>2. Defensa Técnica de la parte 2graviada; no Concurrió</p> <p>3. Defensa Técnica Mejía Roque: Abg. V. de la C. F. con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1365, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra r'-1° 742 - segundo piso - Huaraz.</p> <p>La colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.</p> <p>El especialista de audiencia procede dar lectura a la sentencia de vista</p> <p><u>SENTENCIA DE VISITA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO Huaraz, dieciséis de junio Del dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública: ASUNTO El recurso de apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía R. D. E., inserta a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que condena al</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de A. A.P. C. S.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Primero: Resolución apelada</p> <p>La A qua sustenta su decisión, en les siguientes considerandos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado C. S. A. A.P., con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su. agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5blanco con número de serie 353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Ángel Malina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular. • Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado A. A. P. C. S. de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; corroborado con lo vertido por los testigos M. Á. M. S., Y. Y. M. P. y L. V. T. H. • Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo " a la una de la madrugada", corroborado con el dicho de los testigos M. Á. M. S. Y. Y. M. P.y L. V. T. H.; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción. • Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones. • Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos el acusado, D. E. M. R., con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos M. Á. M. S., Y. Y. M. P., efectuado mediante prueba anticipada, así como de la prueba documental de la testigo L. V. T. H.; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil cacaree, a la una y cuarenta y cinco aproximadamente se encontraba con sus amigos D., Y. y L. tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de D., donde se puso una palera oscura y continuaron caminando. • Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado: con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos, la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana que se corrobora con el acta de visualización y transcripción ce video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental, los mismos que quedan debidamente- corroborados con el acta de 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconocimiento físico efectuado por los menores M. A. M. S., L. V. T. H. Y Y. . Y. M. P.: que reconocen al acusado D. E. M. R., como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, el día trece de octubre del Dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias- aún- más si obra en autos el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor M. Á. M. S. en calidad de coautor y contra las menores, L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como, cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agraviado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, en efecto; aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple ton las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creible que el acusado, baya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor - cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado D. E. M. R. conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor M. Á. M. S.; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo M. Á. M. S., también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; – b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares Sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; e) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de <i>reparto funcional de roles</i>, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial L. V. T. H.; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado: subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>Pretensiones impugnatorias Segundo: Que, el apelante H. P. B., fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El colegiado impone una condena de 12 años de pena privativa de la libertad efectiva a mi patrocinado sobre la base de los siguientes elementos de convicción: 1. La declaración de la menor T. H. L. V.2. La declaración del menor M. S. M. Á. 3. La declaración de la menor M. P. Y. Y. 4. La Imputación del agraviado C. S. A. A. P. 5. La testimonial del PNP T. B. O. • Que, de la lectura de la sentencia se tiene que no se ha compulsado cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto para poder, emitir una sentencia con arreglo a Derecho, habiéndose limitado solo a hacer una apreciación subjetiva y alejada de su real contenido incluso de la manifestación de los propios testigos ofrecidos como prueba de cargo por el Ministerio Público. • No se ha valorado que éste hecho ha quedado desvirtuado con el resultado de la Pericia de "Identificación Biométrica y Facial" emitido por el perito G. V. F., quien concluye de manera categórica estableciendo que la persona que aparece en el video agrediendo en la sien al agraviado cogiendo una piedra no es mi patrocinado M. R. D. E., sino que es la persona de V. R. H., a quien mi patrocinado le sindicó al dar su manifestación en la investigación preliminar y preparatoria incluso le solicitó expresamente a la fiscal a cargo de la investigación que se le investigue a esta persona, únicamente se han basado en la sindicación del 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>agraviado y la versión de los menores antes indicados quienes en la realidad han declarado manifestando que robaron al agraviado con mi patrocinado amenazados por el sujeto de V. R. H. quien a la fecha se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación de menores de MARANGUITA - LIMA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este hecho, ha quedado demostrado con la declaración que ha realizado el menor M. S. M. Á. en la audiencia de prueba anticipada al manifestar categóricamente que la manifestación primigenia que dio en la Comisaria de San Gerónimo lo hizo porque el policía le pegó, porque así le enseñaron que diga; sin embargo este hecho no se ha motivado en absoluto en la sentencia; en tal sentido cabe preguntarnos, ¿por qué motivo es que la menor Melgarejo P. Y. Y. en la misma audiencia de prueba anticipada dijo lo contrario?, la respuesta es sencilla señores magistrados por cuanto se encontraba amenazada no por mi patrocinado, como se ha hecho ver en el proceso erróneamente sino por el sujeto V. R. H contra quien la fiscalía se negó a investigarlo, sindicación que ha sido demostrada y corroborada con la pericia científica de <i>Identificación Biométrica y Facial</i> realizado por el perito G. V. F. prueba que no ha sido tachado por ninguno de los mecanismos que establece el NCPP por el Ministerio Público adquiriendo así prueba plena para el presente caso. • Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O., no obstante que ha faltado a la verdad al manifestar que mi patrocinado fue intervenido por el agraviado y su padre y puesto a disposición de la Comisaria de San Gerónimo y que luego se escapó; <i>cuando esta versión</i> por la propia declaración del 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agraviado y su señor padre que también es Policía ha quedado desvirtuado categóricamente por cuanto ellos han manifestado que en ningún momento intervinieron a mi patrocinado y menos lo vieron en la Comisaria; sin embargo en la sentencia se considera como una prueba válida, hecho que nos demuestra a todas luces que el colegiado lastimosamente no ha compulsado ni valorado objetivamente las pruebas.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron de rango Muy Alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p><i>hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le encausa al acusado D. E. M. R., que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, en circunstancias que este se encontraba transitando con dirección al puente calicanto, en compañía de su co-acusado M. S. y dos féminas menores de edad, al advertir la presencia del agraviado A. A. C. S., ordenó a las dos féminas entablar conversación con el agraviado, circunstancias que fue aprovechada por el acusado para increpar y atacar con una piedra al agraviado, para luego de reducirlo proceder con ayuda de su co-imputado, a sustraer del bolsillo de la víctima sus dos celulares y dinero en efectivo y darse a la fuga; conducta que ha sido subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en los incisos segundo y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.</i></p> <p>OCTAVO: De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se haya realizado durante la noche y con la participación de dos o más personas.</i></p> <p>NOVENO: Para determina, la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica. 2</p> <p>DÉCIMO: Para ello, respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer-lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, respecto al delito imputado al colegiado a qua considera que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como se ha acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, del que se advierte la participación de varios sujetos, versión que fue corroborada con el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial L. V. T. H.; así como, con la factura número 001033, con la descripción de terminal 3G Sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530, por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, se acredita la pre existencia del bien robado; con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, se acredita la violencia que emplearon el acusado y su co- acusado en la comisión del hecho; y con el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, se acredita la participación del ca-acusado M. S., y de las menores M. P. y T. H., esto es la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>participación de dos personas en el hecho inculcado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte el recurrente básicamente fundamenta su recurso en tres hechos fundamentales: 1) Se ha realizado una indebida motivación de las pruebas compulsadas; 2) Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O.; y 3) Que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores T. H. y M. P.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, con relación al primer punto de su recurso de apelación, que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto, toda vez que el hecho imputado ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito G. V. F., quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado M. R., sino se trata de la persona de V. R. H.; al respecto es propio dejar en claro que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente - más allá que, desde la forma de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones Jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos; motivar equivale a justificar que lo decidido es conforme a Derecho; Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración, por lo que, en la motivación de la sentencia ha de considerarse todas las pruebas practicadas (arts. 393.2 y 394.3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe practicar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldan la hipótesis rechazada; en ese entendido, cabe señalar, que de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que se ha consignado expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante, así como, se ha valorado debidamente, de suerte que evidencia su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el fallo, por lo consideramos que al haberse cumplido con los requisitos de carácter descriptivo e intelectual³, que se exige en la motivación de las resoluciones judiciales, no advertimos deficiencias y/o falta de motivación en la resolución recurrida, toda vez que conforme se advierte del contenido de los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, obrantes en el Expediente Judicial N° 490-2015-11, no advertimos que el colegiado a qua no haya valorado en su real contexto los medios probatorios actuados en juicio oral; y si bien, el recurrente, sostiene que ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito G. V. F., quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado M. R., sino se trata de la persona de V. R. H.; conforme lo refiere el colegiado a que, cuando señala "(..) es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi. etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente. que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito G. D. V. F. en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesional es pedio grafotécnico diplomado, documentocópico - dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes"; máxime, si se tiene en cuenta que, la pericia de parte se realizó en base al video que registro la cámara de seguridad el día de ocurridos los hechos, en cuya acta de visualización de video, el abogado del acusado deja constancia que no se aprecia con claridad los rostros de los dos agresores; por lo que resulta inverosímil que el perito en mención, en base de un video poco legible y por el solo hecho de haber coincidencias con la indumentaria habitual y gestos peculiares de la persona de V. H. R., concluya que la persona que intervino en los hechos imputados no se trate del acusado M. R.; más aún si del contenido de la pericia en referencia, se advierte que esta hace un análisis de las facciones del rostro del acusado y de la persona de R. R., cuando como se mencionado líneas arriba, del video visualizado resulta imposible apreciar el rostro del agresor y teniendo en cuenta que la estatura promedio entre ambos es la misma, consideramos que no se puede concluir en base unas cuantas vistas fotográficas, los rasgos conductuales (modo de caminar, correr,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>etc.) de una persona; por lo que, este medio probatorio no es contundente para desbaratar la hipótesis acusatoria fiscal, quien ha considerado este medio probatorio para acreditar lo vertido en el Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los menores M. Á. M. S., Y. Y. M. P. y L. V. T. H., y como uno de los tantos para acreditar la autoría del acusado M. R.; la misma que se encuentra acreditada además con los medios probatorios descritos en el décimo primer considerando de la presente resolución; por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Con relación al segundo argumento del recurso de apelación, esto es que se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O.; es oportuno hacer referencia que si bien en el considerando siete punto seis y siete punto siete de la resolución recurrida, se hace un resumen de lo mencionado por el testigo T. B. y el careo que se produjo entre este y el acusado M. R. durante el juicio oral, del que se advierte una contradicción en el hecho de que el acusado no fue detenido por el agraviado y el padre de este, consideramos que esclarecer y/o determinar este extremo de la declaración del testigo en referencia, resulta improductivo e irrelevante, toda vez que de los fundamentos de la resolución recurrida, se evidencia que la afirmación realizada en este extremo de la testimonial haya servido de sustento del colegiado para probar algún extremo de la acusación, en consecuencia al no formar parte del pronunciamiento de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución venida en grado, no advertimos el agravio que le pueda causar esta testimonial al recurrente, por lo que este extremo del recurso de apelación interpuesto también debe ser desestimada.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: <i>Por último, con relación a que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores T. H. y M. P.; consideramos que esta aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que como hemos señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución, el colegiado a quo sustenta su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral como lo es el testimonio del agraviado A. A. P. C. S., el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial de la menor L. V. T. H.; la factura número 001033, el Certificado Médico Legal No 007350-L, y el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, Acta de Descripción de Prendas, Acta de Visualización y Trascrición de Video, Acta de Visualización de Video, y el Acta de Reconocimiento Físico; y si bien es cierto, el acusado sostiene que el testigo Molina Sifuentes Miguel Ángel, en la audiencia de prueba anticipada manifestó que este declaró en ese sentido en la comisaría de San Gerónimo, porque la Po/ida le pegó, y le dijeron que declare en ese sentido, extremo que no fue valorado por él a quo; al no ser el único medio probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, para</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditar la responsabilidad del encausado M. R., resulta irrelevante la observación advertida, máxime, si se tiene en cuenta que el aludido testigo también en la referida audiencia de prueba anticipada ha manifestado, que el acusado lo golpeo con una piedra en la cabeza y lo amenazó con matarlo por haber declarado.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:</p> <p>PRIMERO: Que, 21 artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: <i>"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él/ sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa» de libertad.... "</i></p> <p>Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en sus incisos 2 y d como circunstancias agravantes si el hecho se produjo: <i>"2. Durante la noche o en lugar desolado y 4. Con el concurso de dos o más personas":</i></p> <p>La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>X</p>					

	<p>del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida e integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.</p> <p>El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro. Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante f1° 1-2005/DJ-301-A, establece "(...) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencia. Ir esto es, entendida, como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída",</p> <p>Asimismo, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de</p>	<p>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo; y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es <i>"Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo"</i>.</p> <p>Por su parte, el examen en lo que respecta a las circunstancias agravantes <i>"Durante la noche o en lugar desolado"</i>; cabe señalar que un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; en lo que respecta a <i>"lugar desolado"</i>; ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en la cual no deba habitar nadie, o en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho, • con relación a 1-3 agravante <i>"concurso de dos o más personas"</i>; se debe tener presente que el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa de la víctima, .no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado cerne cómplice primario o secundario, no es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito en cualquier forma.</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS:</p> <p>SEGUNDO: El principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece <i>"la pena requiere' de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"</i>; proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolor y en el caso de la culpa; de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho .significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)"</p> <p>CUARTO: Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia"; previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución</p> <p>Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado Judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción <i>ius tántum</i>, implica que "(. . .) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"! por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.</p> <p>QUINTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutela res de os derechos fundamentales ... "</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, conforme a los fundamentos de la presente resolución consideramos, que los elementos constitutivos del tipo penal imputado al acusado D. E. M. R., concurren en, la presente causa, es así que se ha podido acreditar que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, el acusado conjuntamente con su co-acusado M. S. y las dos féminas cómplices menores de edad M. S. y M. P., aprovechando la oscuridad de la noche y lo desolado de la vía, con una distribución de roles para cometer el ilícito, interceptaron al agraviado A. A. C. S. y luego de emplear violencia contra su persona, proceden a arrebatarle sus dos celulares, dinero en efectivo y otros bienes personales, para luego de ello darse la fuga, esto se ha acreditado que el acusado en compañía de más</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.. Si cumple.</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</i></p>					<p>X</p>					

	<p>de dos personas, durante la noche en lugar desolado, le arrebataron dos celulares, dinero en efectivo y bienes personales del agraviado; por lo que, al haberse acreditado fehacientemente la participación del acusado en los hechos imputados, corresponde confirmar la sentencia condenatoria venida en grado.</p>	<p>los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				<p>X</p>							

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad”.

Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; Expediente Judicial N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>					X					10

		<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>RESOLVIERON: I. DECLARARON infundada la apelación promovido por el abogado F. C. V. de la C., en representación del acusado M. R. D. E., contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis: consecuentemente, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que falla condenando al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de A. A. P. C. S., y lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención e x presa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p><i>II. NOTIFIQUESE y devuélvase al juzgado de origen.</i></p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango **Muy Alta**. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; Expediente Judicial N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta						60
									[7-8]	Alta						
		Postura de las partes					x		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Motivación de los hechos							40	[1-2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10	[33-40]		Muy alta							
					x		[25-32]	Alta								

	Parte considerativa	Motivación del derecho					x		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					x		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9-10]	Muy alta				
										[7-8]	Alta				
								x		[5-6]	Mediana				
		Descripción de la decisión						x		[3-4]	Baja				
										[1-2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° **00490-2015-22-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; en tanto estos fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta”.

Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; Expediente Judicial N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]						
	Motivación de los hechos							40	[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10	[33-40]		Muy alta							
					x		[25-32]	Alta								

	Parte considerativa	Motivación del derecho					x	10	[17-24]	Mediana								
		Motivación de la pena					x		[9-16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
								x	[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Descripción de la decisión					x												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que localidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente Judicial N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, fue de rango Muy Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, se evidenció como **Muy Alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **Muy Alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta”.

5.2. Análisis de Resultados:

Realizado el análisis de los resultados de la presente investigación se evidenció que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los mismo que fueron aplicados en la presente investigación (Ver cuadro 7 y 8).

Señala Peña-Cabrera (2009) que:

La sentencia no solo supone una manifestación de la actividad cognoscitiva y poderdante de la administración de justicia, sino que, como acto formal, debe estar contenida en un soporte material, que en detalle debe cumplir con ciertos aspectos estructurales numéricos, así como otros datos subyacentes, que sean necesarios para su revestimiento no solo formal sino también intrínseco. El juzgador no solo debe invocar en su resolución el texto literal de la ley, sino también los dispositivos legales aplicables, en lo que respecta a su numeración, denominación típica, así como las ejecutorias que le sirven de apoyo como “doctrina jurisprudencial” o como “precedente vinculante” (p. 350).

Asimismo, en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional se ha establecido: El derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la

decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, 2008).

Finalmente es de señalar que: “Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido: “debe tenerse presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas, sean o no de carácter jurisdiccional, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (CAS. N° 06715–2012-Cajamarca, 2012).

Respecto a la sentencia emitida en primera instancia:

A fin de analizar este aspecto, debemos partir considerando un aspecto fundamental como es el pronunciamiento que ha emitido en Tribunal Constitucional respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales; habiendo establecido:

“En el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para

someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC N° 01480-2006-AA/TC, 2006).

Así, en el presente caso en cuanto a la calidad de la sentencia de primera instancia, se evidenció que **fue de rango muy alta**, en tanto concurrieron los indicadores que establecen el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que deben contener una resolución judicial, los mismo que fueron planteados en el estudio de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01 (Cuadro 7).

Asimismo, es de precisar que para determinar la calidad de la resolución judicial en análisis se consideró el análisis la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo como resultado de dicho análisis que la sentencia en sus tres aspectos fue de rango: **muy alta** (Ver cuadros 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva fue de rango muy alta.

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad muy alta (Ver cuadro 1).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es: el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad.

Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. La parte considerativa fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango muy alta. (Ver Cuadro 2).

Respecto a la **motivación de los fundamentos de hecho** se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En este aspecto, Rifa citado por Peña-Cabrera (2009, p. 348): “La motivación sobre los hechos supone la parte esencial de la exigencia motivadora en tanto es aquella por la que se conoce el proceso de convicción del órgano jurisdiccional sobre la culpabilidad de una persona, en el sentido de participación en el hecho delictivo imputado, la que justifica el ejercicio de la jurisdicción”.

Asimismo, en la **motivación de los fundamentos de derecho**, se advirtió la concurrencia de los siguientes indicadores: de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone de rango muy alta respecto a su calidad.

Cafferata citado por Peña-Cabrera (2009, p. 348) sostiene que: “La motivación debe ser legal (fundada en pruebas válidas), veraz (no podrá “fabricar” ni distorsionar los datos probatorios), específica (debe existir una motivación para cada conclusión) y arreglada a las reglas de la sana crítica racional (principios de la lógica, las ciencias y la experiencia común).

La resolución jurisdiccional (sentencia), ha de componerse de dos operaciones, la primera se concentra en determinar el “hecho probado” y una vez conocido el hecho, se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en algún precepto legal; entre ambos juicios de valor, debe subyacer una secuencia lógico-jurídica, a fin de configurar el silogismo jurídico –como producto del raciocinio intelectual–, del juzgador que se plasma en la sentencia. (Peña-Cabrera, 2009, p. 349)

Por otro lado, respecto a **la motivación de la pena** se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

3. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en el análisis que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver Cuadro 3).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil,

correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Señala Peña-Cabrera (2009) que: “Como se dijo en el apartado correspondiente, la acusación delimita el objeto del juzgamiento, solo serán susceptibles de ser valorados por el juzgador aquella base fáctica sobre la cual el fiscal ha construido su teoría del caso, en virtud de la cual sostiene las figuras delictivas aplicables” (p. 352)

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Como lo ha precisado este colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (STC N° 04348-2005-PA/TC, 2006).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango Muy Alta; ello atendiendo al cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso; la referida sentencia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01 (Ver cuadro 8). Además, se determinó en base al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que su calidad fue de rango muy alta, lo cual conlleva a establecer que la misma cumple con los estándares de calidad que debe tener una sentencia judicial (Ver cuadros 4, 5 y 6).

Prescribe el artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4. La parte expositiva fue de rango muy alta.

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad **Muy Alta** (Ver cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

5. La parte considerativa fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango **Muy Alta**. (Ver cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexos entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

Se pone de manifiesto en la doctrina que la correlación entre la acusación y la sentencia debe tener una correspondencia referida al hecho punible, como hecho histórico y natural, y a la persona del acusado, conformando ambos extremos la correlación exigida (Peña-Cabrera, 2009, 353).

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con

la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

6. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Realizado el análisis se llegó a determinar que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, expresado todos estos aspectos de manera clara.

VI. CONCLUSIONES

Realizado en análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, en el Expediente N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021, se concluyó que la calidad de ambas fue de rango **Muy Alta**; habiéndose evidenciado el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Ver cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Realizado el análisis de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, se determinó que su calidad califica como de rango muy alta, en atención a que cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Ver cuadro 7).

Es así que, en la sentencia antes indicada se resolvió: **1) Condenar al acusado D.E.M.R.** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el patrimonio- Robo agravado; previsto y sancionado en el Art. 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el Art. 188 del Código Penal en agravio de A.A.P.C.S y en consecuencia se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre en cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girará la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el

Instituto Nacional Penitenciario-INPE. **2)** Fijando la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor del agraviado A.P.C.S. **3)** Y el pago de costas al sentenciado D.E.R. **4)** Disponer: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condena, se gire y se remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatorio respectivo para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el Art. 489 del Código Procesal Penal. **Ordenándose** se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura. **Remítase** copias certificadas de las piezas certificadas del presente proceso al Órgano de Control del Ministerio Público para los fines de la Ley, en atención a lo anotado en el numeral 10.4 de la presente sentencia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En principio, es de precisar que la calidad de la introducción fue de rango muy alta; en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Realizado el análisis de la sentencia se determinó que la calidad de motivación de los hechos materia de demanda calificó con rango muy alta, ello al advertirse la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Por otro lado, se advirtió que la motivación del derecho fue de rango muy alta, en tanto del análisis realizado se desprende que en la sentencia materia de estudio se verifica la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

Asimismo, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Al respecto, efectuado el análisis correspondiente se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación en el aspecto resolutive fue de rango muy alta, por cuanto han concurrido los cinco parámetros diseñados en el análisis; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Del análisis efectuado se determinó que la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones fue revestida de calidad de rango **Muy Alta**, en tanto cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, es de precisar que analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **por unanimidad**, Resuelve: 1) **Declararon** infundada la apelación promovido por el abogado F. C. V. de la C., en representación del acusado M. R. D. E., contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis: consecuentemente, **Confirmaron** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que falla condenando al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de A. A. P. C. S., y lo demás que contiene.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la

calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara. Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, expresado todos estos aspectos de manera clara.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, P. (2018). *El Código Penal y Procesal Penal en la Jurisprudencia Vinculante*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial - Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial - Tomo II*. Lima: El Búho.
- Arbulú, V. (2017). *El proceso penal en la práctica*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Benavente, H. (2008). *Guía Práctica de la Defensa Penal II*. Lima: El Búho.
- Bramont-Arias, L. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Caceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Calderón, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Casación N° 4000-2006-Lima (Corte Suprema 25 de junio de 2007).
- Casación N° 8532-2014-Arequipa (Corte Suprema 30 de noviembre de 2016).
- Casación N° 96-2014-Tacna (Corte Suprema 20 de abril de 2016).
- Casación N° 06715-2012-Cajamarca (Corte Suprema 7 de diciembre de 2012).
- Centy Villafuerte, D. (2006). *Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- De León, J. (26 de setiembre de 2020). <https://viajesjuridicos.com/>. Obtenido de <https://viajesjuridicos.com/>: <https://viajesjuridicos.com/2020/01/13/sistema-judicial-en-francia/>
- Guevara Ivan; Sanchez, Lyceth; Delgado, Cesar; Hernandez Edith; Perez, Jorge; Pisfil, Daniel; Villegas, Elky. (2018). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: GACETA JURIDICA SA.

- Hernandez, Edith; Salas Christian; Arbulú, Víctor; Pérez, Jorge; Herrera, Mercedes; Chinchay, Alcides; Benavente, Hesbert. (2012). *La prueba en el proceso penal peruano del 2004*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Hernandez, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial McGrawHill.
- Humberto ÑAUPAS, Elías MEJIA, Eliona NOVOA y Alberto VILLAGÓMEZ. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Fuente: Pacarina del Sur - <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis> - Prohibida su reproducción sin citar el origen.
- Langer, M. (25 de setiembre de 2020). *DW Made for minds*. Obtenido de DW Made for minds: <https://www.dw.com/es/la-justicia-alemana-en-crisis-por-falta-de-jueces-y-fiscales/a-39936773>
- Mejía, Y. (03 de setiembre de 2020). <http://repositorio.unasam.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe>: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2020/T033_70466531_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mendoza, E. (2017). *El debido proceso*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Ordoñez, J. (2003). Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina. *CODHEM*, 5.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano - Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L. .
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano - Tomo II*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Penal, G. (2010). *Guía práctica de medios impugnatorios*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Peña-Cabrera. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Recurso de Nulidad N° 1948-2006-Callao (Corte Suprema 2 de agosto de 2006).
- Recurso de Nulidad N° 3932-2004-Amazonas (Corte Suprema 17 de febrero de 2005).
- Rodriguez, M., & Ugaz, A. (2008). *La Teoría General del Delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal*. Lima: Mandaré.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial - Volúmen II*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Sánchez, Juan; Peña-Cabrera, Alonso; Iberico, Luis; Gregorio, Jorge; Jerí, Julian; Cerna, Daniel. (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: El Búho.
- Serrano, E. (27 de mayo de 2020). *Universidad Internacional de Andalucía*. Obtenido de Universidad Internacional de Andalucía: <https://core.ac.uk/download/pdf/72020912.pdf>
- STC N° 01480-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 27 de marzo de 2006).

STC N° 04298-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 17 de abril de 2013).

STC N° 04348-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de junio de 2006).

STC N° 06613-2006-HC/TC (Tribunal Constitucional 02 de julio de 2007).

STC N° 06613-2006-HC/TC (Tribunal Constitucional 02 de julio de 2007).

STC N° 04295-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 22 de setiembre de 2008).

Villegas, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Villegas, E. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio*. Lima : El Búho.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEPIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

JUECES : G. V., E. P. E.

C. C. J.V.

S. A., V. M.

ESPECIALISTA : E. O. O.

MINISTERIO PUBLICO : 496 2014,0

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

COPORATIVA DE HUARAZ

TESTIGO : M. S.M. A.

T. H. L. V.

C. M., N. A.

M. P. Y. Y.

TERCERO : T. B., O.

V. F. G. D.

R. D., C. P.

IMPUTADO : M. R., D. E.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C. S., A. A. P.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 11

Huaraz, Veintidós De Enero

Del año dos mil dieciséis. -///

II. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS. - La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores Jueces P. G. V., N. F. M. L. y V. M. S. A. (directora de debates); en el proceso signado con el Expediente N° 490-2015-22, seguido contra D. E. M. R., por el Delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de C. S. A. A. P.; se expide lo presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES

- 2.1 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Lizbeth Jaqueline Benites Chucman, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 Huaraz.
- 2.2 DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO,** V. de la C. F., con colegiatura del CAA. N° 365; con domicilio procesal en Avenida Gamarra N° 742 segundo piso oficina cosilla 29 centra: única de notificaciones.
- 2.3 ACUSADO:** *M. R. D. E., con 19 años, identificado con DNI No 7 5972823; con domicilio en el barrio de los Olivos; conviviente, con fecha de nacimiento diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, siendo el nombre de sus padres V y L; lugar de nacimiento en el departamento de Ancash.*
- 2.4 AGRAVIADO.** – *C. S. A. A. P. de 23 años, DNI N° 47262274 con fecha de nacimiento el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos,*

TERCERO: DESARR LO DEL PROCESO

- 1.3. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado M. R. D. E. por el delito de robo agravado establecido en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 numeral 2) y 4) del mismo cuerpo normativo en agravio de A. A. P. C. S., hechos que se le atribuye por el determinado delito toda vez estos hechos van ser probados con los medios probatorios ofrecido y admitidos a nivel de la etapa intermedia por lo que el Ministerio el Público solicita trece años de pena privativa de libertad en caso se probara la responsabilidad por el delito de robo agravado, el monto de la reparación civil a la suma de dos mil nuevos soles.
- 1.4. Efectuada la lectura de derechos al acusado se les preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra el patrimonio – robo agravado; habiéndose ofrecido medio probatorio por parte de la representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido admitido; dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada las pruebas testimoniales y pericial ofrecida por el Ministerio público,

oralizadas las pruebas documentales, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales. concluyendo con la autodefensa del acusado presente; cerrando el debate poro la deliberación y expedición de la sentencia.

PARTES CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS.- EL representante del Ministerio Público: Refiere que con fecha trece de octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado C. S. A. A .P. llegó a bordo de un taxi a la casa de su enamorado, quien vive tres cuadras de la suya, luego de dejarla se dirigió a su casa en el trayecto se percata que atrás da él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Y. Y. M. P. y L. V. T. H. le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo paro ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa nuevamente una de la féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide e ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado D. E. M. R. quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor M. Á. M. S., le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVA y stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó o las menores como M. Á.S., L. T. H. y Y. M. P..

QUINTO · CALIFICACION JURIDICA

5.1. Calificación Legal: El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado D. E. M. R. en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto artículo 189° primera parte, incisos 2 y 4, concordado con el artículo 188°, del Código Penal.

El primer artículo (agravantes del delito de robo), ha sufrido modificaciones por las Leyes N.0 26319, N.º 26630, Decreto Legislativo N.º 896, Leyes N.º 27472, N.º 28982, N° 29407 y N° 30076, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N° 30076 de fecha 19 agosto de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde

al 13 de octubre del 2014.

El segundo artículo (tipo base) mencionado, también ha sido *modificado* mediante la Ley N° 26319, Decreto Legislativo N° la Ley N° 27 472, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.0 29758 *ele* fecha 05 de junio de por la fecha de ocurrido del suceso.

En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

Artículo 188°. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad físico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

En tanto el artículo 189°. Robo Agravado, prescribe en el primer párrafo: "L pena será no menor de doce ni mayor de veinte años - si el robo s cometido: [numerales] (...). 2. Durante la noche o en lugar desolado (...) 4. Con el concurso de dos o más personas."

5.2 Elementos que configuran el delito imputado:

Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado D. E. M. R. deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

5.3 jurídico protegido: "Siendo el robo un delito que comporta multiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no, queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)"¹ •

5.3.2.Sujeto activo: Cualquier persona.

5.3.3 Sujeto pasivo: Lo será "en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción"² (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el desplégue de los medios comisivos (violencia y amenaza), persona ajena al dueño del patrimonio, quien sera sujeto pasivo de la acción típica.

5.3.4.Acción típico: El delito de robo desde la perspectiva objetivo el "apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de *él* sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operando del mismo, el empleo de la violencia centro lo persona [o] bajo la amenaza

de un peligro inminente poro su vida o su integridad para lograr el desopoderamiento del bien muebla o efectos que el agente logre tener disposición sobre el bien. Sin importar fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurro en órbita

5.3.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la victimo destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegitimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la sentencia Plenaria N° 01.2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.

Amenaza: Es uno "de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato." Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

5.3.6. Elementos Subjetivos del Tipo:

Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro, con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetivo del tipo penal , y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañando en todo momento de un ánimo de sacarlo provecho.

5.3.7. Consumacion: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

5.3.8. La jurisprudencia nacional precisa que la que “La consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posición, a sumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble la configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que la gente no solo se desapodera a la victima de la cosa- adquiere poder sobre ella-sino también, como correlato, la perdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o sitúen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminiss, la consumación y tentativa.

Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, mas que real y efectiva-que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

5.3.9. Agravantes:

- **Durante la noche o en lugar desolado:** esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicia a un Estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y de la ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación ponen en desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio entre otros conceptos

- **Con el concurso de dos o más personas:** Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble.

SEXTO: PRETENCIONES PUNITIVA Y PREPARATORIA

El representante del Ministerio Público solicita trece años de pena privativa de libertad en caso de probar se probara la responsabilidad por el delito de robo agravado el momento de la reparación civil a la suma de 2.000.00 Nuevos Soles.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREOS ACTUADOS.

7.1. El Código Procesal Penal en su Art. 158 ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el Juzgador deberá observarlos las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados obtenidos de los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de la resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que ha tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de ese deber constitucional, como la falta absoluta de la motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente, motivación incorrecta, guarda relación con ellos que toca sentencia dentro de los marcos exigidos por el Art. 394.3 del Código Procesal Penal, debe continuar la motivación clara, lógica y completa de cada una de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y

393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba, principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso o se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para esclarecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro de Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: “cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2. Durante el juicio oral se realizó: El examen al acusado M.R.D.E.; refiere que el día trece de octubre de dos mil catorce; él se encontraba en su casa descansando, que no fue intervenido por la policía, se entera de los hechos cuando a su mamá la llevaron a la Comisaría, por lo que acudió a la Comisaría y en el camino se encontró con su madre, donde ella le comenta que él se encuentra en problemas, ya que ella se había enterado de los hechos en la Comisaría por parte de tres jóvenes que le indicaban que tú les has robado; manifestándole que no ha sido porque a esas horas se encontraba descansando, que no conoce a L.T.H ni a Y.Y.M.P.

7.3. Asimismo se recepcionó EXAMEN DEL AGRAVIADO – CALIDAD DE TESTIGO C.S.A.A.P.; que no tiene ningún grado de amistad ni enemistad con el acusado; que el día doce de octubre de dos mil catorce; salió con su enamorada ya que una de las primas de esta, había ingresado a la UNASAM, el día 13 de octubre a la una de la madrugada decide ir a su casa, primero acompaña a su enamorada a su domicilio para luego dirigirse a su domicilio, cuando está caminando a su vivienda, que hay cuatro personas y dos mujeres y dos hombres ; y que en el grupo de los hombre se encontraba el acusado, lo vio y empezó a caminar rápido porque era un poco tarde y quería llegar rápido a su casa y cuando sigue bajando lo alcanzan las dos mujeres que están con el acusado, empiezan a hacerle diversas preguntas, y su persona respondía caminando rápidamente y en eso cuando llegaba a las afueras de su casa las mujeres seguían conversándole momentos en el que pasa el acusado y un menor y se pasan de frente; luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos pasos una de las mujeres regresa y le dice puedes reglarme cinco soles, y su persona con el afán de ingresar a

su domicilio le da dinero que tenía en el bolsillo, cuando la chica se va, el acusado se le acerca y le dice que haces con mi flaca y cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, con motivo del golpe cae aturdido al suelo y el acusado se pone encima suyo y empieza amenazarle con una piedra momentos en el que viene otro sujeto y le empieza a rebuscar el bolsillo, y a revisar sus cosas y para seguir amenazándole al acusado, después de eso suelta la piedra y empieza a rebuscarle sus cosas también; para luego retirarse; luego se levanta el agraviado y se va a su casa, toca su puerta para ingresar y se percata que no tiene llave y por eso sale al alcance de los sujetos para que le puedan dar la llave para que pueda entrar a su casa, y se dirige hacia el puente y encuentra al acusado y le increpa que le devuelva su llave y en eso se va corriendo por un pasaje y sin nada que hacer regresa a su casa y se percata que la luz de su casa estaba prendida y toca la puerta y sale su familia, les comunica lo ocurrido indicándole vamos a agarrarlos; y encuentran a las dos mujeres que estaban en el puente, le dice a su padre esas chicas han estado con él; por lo que acercaron a las chicas a la Comisaría, que le sustrajeron sus dos celulares, billetera con dinero en efectivo, tarjetas y su llave de su domicilio; que después de los golpes ha quedado con problemas en la cabeza porque le falla la memoria, tiene dolores agudos todas las noches; reconoce además que fue el acusado quien le ha causado los golpes con la piedra, que cuando le robaron el acusado estaba con el menor y era aproximadamente 1:45 de la mañana; que ello ocurrió frente al colegio Pedro Atusparia; y que las menores dijeron por donde se encontraba el acusado, la policía lo encontró allí durmiendo ebrio; asimismo refiere que el acusado estaba con capucha.

7.4. CAREO ENTRE EL ACUSADO D.E.M.R. Y EL AGRAVIADO C.S.A.A.P.

El agraviado le hace recordar sobre los hechos y fue la persona que le robó sus objetos así como le acusó de las lesiones; posteriormente se fueron; tú estabas parado con las chicas, luego se pasó con la otra persona; para posteriormente el acusado responde que el día de los hechos estuvo durmiendo que no estaba con capucha sino con un polo blanco y un chaleco, increpándole el agraviado que todos los menores lo sindicaban como aquel que lo robó finalmente se concluye que ambos mantienen sus dichos.

7.5. EXAMEN DE TESTIGO N.A.C.M.

Que participó acompañando a su hijo; que luego de verlo ensangrentado a su hijo y preguntarle sobre los hechos se dirigieron posteriormente al puente y encontraron a las dos chicas las dirigieron a la comisaría; ellas les dieron la dirección exacta del acusado, que había una moto; encontraron en ese domicilio a una señora y le preguntaron por el acusado, respondiendo que no sé dónde estará, al día siguiente vinieron a decirle que retire la denuncia, que primero escucharon el timbre pero no había nadie y después vieron a su hijo y le dijo dónde estaba y que regreso por su llave porque le habían robado; que el lugar es un lugar oscuro.

7.6. EXAMEN AK TESTIGO O.T.B.

Que trabaja como miembro de la policía hace ya veintidós años, en el área de investigación criminal casi quince años, además refiere que ha trabajado como administrativo, que dentro del ejercicio de sus funciones no ha tenido problemas en su institución, que si ha tenido problemas los cuales han sido externos a su institución, por dicho problema lo llegaron a destituir, pero que cuenta con una resolución con la que lo reincorporan a su institución, es así que denunció al Ministerio del Interior por la sanción que tenía, que sobre los hechos refiere él se encontraba trabajando en la Comisaría de San Gerónimo, donde le informaron que había sucedido un robo donde el agraviado era A.C.S., quien había sido asaltado cuando se encontraba por llegar a su domicilio, que al promediar la 1:00 am se apersonó a la Comisaría el hijo y su señor padre del agraviado, refiriendo que había sido asaltado por tres menores y un mayor de edad, a quien los agarraron y los llevaron a la comisaria, que el día 13 de octubre del dos mil catorce no fue la persona que intervino a los menores, sino que fue el agraviado conjuntamente con su padre.

7.7. CAREO ENTRE EL ACUSADO D.E.M.R. Y EL TESTIGO O.T.B.

Donde el punto a esclarecer es si el acusado fue o no intervenido por el padre del agraviado y por ende llevado a la comisaria, donde que el acusado refiere que se encontraba en su casa durmiendo, que es por ello que niega haber sido intervenido por el padre del agraviado, mientras que el testigo, le indica que se encontraba de servicio ese día en la Comisaría de San Gerónimo, refiere que el acusado si fue presentado junto con dos mujeres a la comisaria, de donde se escapó, quien lo llevo a la comisaría fue el padre del agraviado, las partes mantiene lo dicho en dicho acto.

7.8. EXAMEN AL PERITO G.V.F.

Que, de acuerdo al informe parcial de identificación biométrica se ratifica con las conclusiones, que la imagen conductual del analizado no presenta incompatibilidad con los rasgos físicos en cuanto a V.R.R., en cuanto a M.R.E. presenta incompatibilidad con los rasgos físicos y conceptuales, que los métodos usados fueron; el examen analítico, deductivo y comparativo, en el informe pericial se dio con un modelado forense, el cual le permite identificar a las personas en sus distintos planos que se presentan, en el presente caso se dio con la ayuda de un video donde se observa la agresión de una persona con una piedra, que de acuerdo al estudio pericial se ha llegado a la conclusión de que el agresor fue una persona más alta, que en este caso sería la persona de V.R., que en su calidad de perito criminalístico, ha realizado muchos peritajes de distintos tipos, que él y otros peritos han realizado pueden tener errores ya que no hay ningún método que será sumamente eficaz, que para el examen realizado, no ha tenido presente a los acusados ya que su examen se lo realizó por la visualización de un video.

7.9. Se procedió a la oralización de los documentos

1. Lectura a la declaración de la menor L.V.T.H.
2. Lectura a la declaración del menor M.A.M.S.
3. Copia Legalizada 001001033 de folios ciento trece la cual es de los equipos celulares.
4. Certificado médico 007350.
5. Copia del acta de descripción de prenda de vestir.
6. Copia certificada del acta de visualización y transcripción de vídeo y del acta de visualización del video.
7. Acta de reconocimiento físico de folios ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco.
8. Copia certificada del dictamen fiscal 099-2015 MPN, de la Fiscalía Provincial Mixta de independencia.

OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

8.1. La imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado M.R.D.E., es que con fecha trece de octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado C.S..A.A.P.; luego de dejarla a su enamorada se dirigió a su casa, en el trayecto se percata que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Y.Y.M.P. y L.V.T.H. le comenzaron a hablar al agraviado, pero él no les hizo caso por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas que le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que le dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado D.E.M.R. quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este se caiga al suelo, y con apoyo del menor M.A.M.S., le empezaron a rebuscar en todos los bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y nueve soles y sus tarjetas de crédito Intrebank, BBVA, Stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como M.A.M.S., L.T.H. y

Y.M.P.; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

8.2. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman”. En consecuencia, es del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (debido proceso).

HECHOS PROBADOS

8.3. Está probada la pre existencia de los bienes dos equipos celulares del agraviado C.S.A.A, con lo manifestado por este enjuicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la Factura N° 001033, siendo la descripción de terminal 3G SONY 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL 5blanco con número de serie 35390305697 por el importe total de 1180 Nuevos Soles así como lo ha manifestado por el testigo M.A.M.S, quien participo en el hecho criminal dijo que observo el desarrollo del suceso; violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo rol de cada atacante, distribución de los despojado, inclusive vio cuando el acusado saco un celular.

8.4. Está probado que el acusado con el concurso de más sujetos mediante violencia despojaron al agraviado A.A.P.C.S de sus pertenencias, con lo declarado por este en juicio quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones, entre ellos el acusado, siendo que las dos mujeres le comenzaron hacer diferentes preguntas su persona respondía y caminaba rápido y cuando llegaba afuera de su casa las mujeres seguían conversándoles momentos que pasó el acusado y un menor y se cosan de frente. Luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba e unos cuantos pasos, uno de las mujeres regresan y le pide cinco soles, por lo que le da el dinero, y cuando la chica se va, el acusado le dice que haces con mi flaca. Cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, por lo que cae al suelo y el acusado se pone encima y empieza amenazarle, viene el otro sujeto y le empiezan a rebuscar el bolsillo a revisar sus cosas y luego retirarse; corroborado con lo vertido por los testigos M. Á. M.S., Y. Y. M. P. y L.V. T. H..

8.5. Ésta acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal N° 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, presentando lesiones ocasionadas por agente contuso superficie áspera; requiriendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad; solicitando reevaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.

8.6. Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche. con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo "a la una de la madrugada", corroborado con el dicho de los testigos M. A. S., Y.Y. M.P. y L. V. T.H.; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.

8.7. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la violencia, y que otro u otros, procedieron al acto del apoderamiento del objeto material del delito, con el testimonio del agraviado; por lo que se dispuso promover acción penal contra los menores infractores M.A.M.S. como coautor y contra los menores L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como presuntos cómplices secundarios de la infracción a la ley penal.

8.8. Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, D A. M. R. con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los Testigos M.A.M.S., Y.Y.M.P, mediante prueba anticipada así como de la prueba documental de la testigo L. V. T. H., quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce a la una y cuarentaicinco aproximadamente se encontraba con sus amigos D., Y. y L. tomando licor, en ese momento D. les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, allegando a la casa de D., donde se puso un potero oscuro y fue en ese momento que vieron a una persona ele sexo masculino y D. les refiere a L y Y que vayan a conversar con él y le pregunte qué hora es, por lo que le hacen el habla mientras que el acusado le dice al testigo Miguel Ángel Molino Sifuentes que cambien sus poleras para robarle al joven y frente a eso le dice que no haga nada pero dicho acusado lo amenaza y lo agarra a puñetazos, ante ello acepta ayudarlo, le da su polera y se puso lo polera de él, y cuando L y Y se despedía del muchacho; D. ve que L. le da un beso al joven, por lo que se puso celoso, porque en el cerro se estaban besando y le dijo: "oye creo que se están besando" y es ahí que se va de frente donde el agraviado, empuja a L. y le dice "que pasa con mi jerma", luego agarra una piedra y lo golpea en la cabeza a la altura de la cara izquierda, provocando que éste caiga al suelo por el impacto, es ahí que el acusado D. E. M. R. empieza a pegarle y a rebuscarle los bolsillos, acercándose el testigo también a rebuscarle el bolsillo de su pantalón y vió cuando D. le sacó un celular y luego se fueron corriendo hacia el puente calicanto.

8.9. Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos: la menor Y. Y. M. P. que vestía una polera de algodón de colores rojo, marrón y crema, con capucha y botones en el pecho, un short jean de color azul con tela de flores en el bolsillo; la menor L. V. T. H., quien vestía una chompa de hilo color azul y zapatillas _de cuero de color blanco con rayas de color rosado, turquesa y lila;

el menor M. A. M. S., vestía una polera de color blanco con un pequeño estampado en el pecho en el lado izquierdo, chaqueta de color rojo, short de color plomo con rayas de color negro y rojo en la parte inferior y zapatillas de plástico de color plomo con rayas blancas de marca adiser; la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana; la misma que se corrobora con el acto de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuando como prueba documental; precisándose a la hora 01:46:03 aparece en el cuadro superior una segunda persona de sexo masculino que sigue a la anterior, a la 01:46:04 en el lugar que anteriormente se encontraba parado el agraviado, el primero de las personas se agacha y coge un objeto en ese mismo instante el agraviado gira y mira hacia el, momento también en el que por el mismo lugar por donde aparecieron las dos personas antes descritas aparece una tercera persona, en la hora 01:46:06, se observa que la primera persona es decir el acusado, golpea con la mano derecha en la cabeza de agraviado con el objeto que antes recogió, mientras que las otras dos personas caminaban hacia el lugar donde se produjo ese hecho, para luego aparecer una tercera persona en el lado derecho aproximadamente de sexo femenino, seguidamente a consecuencia del golpe el agraviado cae al piso; observándose al agresor con una polera oscura con capucha, pantalón claro y zapatillas, seguidamente se observa encima del agraviado que se encuentra caído, (...) a la 01:46:15 el primer agresor que es el acusado, intenta rebuscar en el bolsillo a lo que el agraviado repele, con la mano izquierda aun en el piso, el segundo de los agresores ya se

encontraba junto a ellos, comienza a rebuscar los bolsillos del agraviado, mientras que el primero sujetaba de la mano al agraviado con la rodilla presionándole en el pecho; en la hora 1:46:36 el primero de los agresores voltea a rebuscar junto con el segundo de los agresores las prendas del agraviado, mientras lo amenazaba constantemente con una simulación de golpe mientras el agraviado se encontraba caído y rendido a toda vista (...); los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores M. A. M., L. V. T. H., y Y. Y. M. P. que reconocen al acusado D. E. M. R., como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; diligencia que se llevó a cabo conforme establece el artículo 189 del Código Procesal Penal; siendo así este reconocimiento ha sido contrastado con los medios probatorios aportados en juicio oral, con la declaración del agraviado lo prueba documental de la declaración de L. V. T. H.; así con la declaración de los testigos M. Á. M. y Y. Y. M. P., en prueba anticipada; aún más si obra en autos el dictamen fiscal N° 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor M. Á. M. en calidad de coautor y contra los L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como cómplices secundarios de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.

NOVENO:

9.1. Al respecto, cabe hacer mención que el acuerdo plenario N° 2-005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones que invaden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud.** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación:** consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir sin contradicciones debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor - cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado D. E. M. R. conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor M. Á. M. S., más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

9.2. En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia. ha criterio del Colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien lo defensa técnico del acusado, argumenta que el día trece de octubre de las dos mil catorce en horas de la mañana el acusado si se encontraba con los testigos menores de edad L. V. T. H., Y. Y. M. P. y M. Á. P. S., luego se fue a su casa, y no fue intervenido el acusado porque se encontraba durmiendo en su mototaxi sino su señora madre a quien lo intervienen en la puerta de su casa, y no fue detenido por los familiares del agraviado, asimismo refiere que no son compatibles con las características del acusado con la persona que se observó en el video, estando al informe pericial de identificación biométrica facial y corporal correspondería a la persona e B. H. R. R.; es menester

tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnico resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades destacan en /proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de Identificación. quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio valido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito G. D. V. F. en el juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico dictaloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación plométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes.

DECIMO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

10.1. Que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado a decir del testigo M. Á. M. S. también participo en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apodamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las partencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vi\ absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones: e) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores M. A. M. S. y Y. Y. y de la prueba documental de declaración; testimonial L. V. T. H.; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado lo presionaba para que no dijera la verdad.

10.2. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005 en mención esta Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el testigo O. T. B., sobre la intervención de los menores de edad el día de los hechos; sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre él y el acusado, tampoco de obtener algún beneficio en el ámbito judicial; habiendo mantenido sus dichos ante el careo efectuado por el Colegiado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el testimonio del propio agraviado y viceversa,

coinciden con las circunstancias narradas.

10.3. Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, los dos celulares, con el testimonio del agraviado corroborando con la copia legalizada de la factura N° 1-001033; es decir, que es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con los celulares; aún más, a decir del testigo M. Á. M. S., instantes del asalto, al agraviado indicó que vio cuando el acusado sacó del bolsillo del agraviado el celular.

10.4. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado M. R. D. E. en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por la representante del Ministerio Público.

XI. JUICIO DE SUBSUNCION

11.1. Que estando, a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado D. E. M. R., así tenemos que:

El cuanto al verbo rector "apoderamiento" ilegítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de los celulares, para aprovecharse de éstos, sustrayéndolo del interior de la indumentaria del agraviado; constituyendo el modus operandi, si empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al agraviado.

11.2. Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado y concurso de dos o más personas: El primero durante la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección evidente al agraviado imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, está acreditado ya que concurrió un menor de edad y dos féminas menores de edad en calidad de cómplice, que facilitaron la comisión del delito.

11.3. En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.

XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

12.1 Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado

las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue quien incidió para la perpetración .

12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctico social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender lo antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicos, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.

12.4. En el presente caso el acusado M. R. D. E. no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufren de alteraciones de la percepción previsto del primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario realizó su conducta típica y antijurídica con pleno conocimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1 La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas esenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46°B y 46°C del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien, de justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer

con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.

13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por parámetro de aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio; desde los diecisiete años y cuatro meses.

13.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente no han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente: siendo que, la circunstancia se encuentra catalogada en cuatro dosis: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes calificadas conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del código Penal, modificado por Ley N.º 30076.

XIII. DECIMO CUARTO: DETERMINACION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

14.1. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de trece años de pena privativa de libertad al acusado, por la comisión de delito de robo agravado, en atención de que no cuenta con antecedentes penales.

En cuanto a las condiciones personales de acuerdo a M.R.D.E. se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria completa; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

14.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante la Ley N.º

30076.

14.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, quedando como resultado una pena final concreta de doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

XV. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

15.1. Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble, el penal y el civil, así lo dispone el art. 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11 y 15 del Código Procesal Penal y en los artículos 92 al 101 del Código Sustantivo este último nos emite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

15.2. El Ministerio Publico ha petitionado como pago de reparación civil la suma e Dos Mil Nuevo Soles, que deberá abonar a favor del agraviado, el monto resulta proporcional, acorde a los expresado a los ingresos que percibirá el acusado y cantidad de hijo que sostiene;

XVI. FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS.

Que, el art. 497 del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500 del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado M.R.D.E.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Publico, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 7. CONDENAR AL ACUSADO D.E.M.R.** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el patrimonio- Robo agravado; previsto y sancionado en el Art.

189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el Art. 188 del Código Penal en agravio de A.A.P.C.S y en consecuencia se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre en cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girará la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario-INPE.

8. FIJANDO la reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el condenado a favor del agraviado A.P.C.S.

9. Y EL PAGO DE COSTAS al sentenciado D.E.R.

10. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condena, se gire y se remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatorio respectivo para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el Art. 489 del Código Procesal Penal.

ORDENANDOSE se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.

11. REMITASE copias certificadas de las piezas certificadas del presente proceso al Órgano de Control del Ministerio Público para los fines de la Ley, en atención a lo anotado en el numeral 10.4 de la presente sentencia.

12. DESE LECTURA en AUDIENCIA Pública.

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : M. C. R. P.
IMPUTADO : M. R.D. E.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : C. S. A.A. P.
PRESIDENTE DE SALA : M. C., M. F.
JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E., S. V.
: E. J., F. J.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. E. R. E.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 16 de junio de 2015.

III. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **M. F. M. C., S. V. S. E., F. J. E. J.**

IV. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

2. **Ministerio Público:** Dra. M. E. F. A. Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz.
3. **Defensa Técnica de la parte 2graviada; no Concurrió**
4. **Defensa Técnica Mejía Roque:** Abg. V. de la C. F. con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1365, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra r'-1° 742 - segundo piso - Huaraz.

La colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

El especialista de audiencia procede dar lectura a la sentencia de vista

SENTENCIA DE VISITA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, dieciséis de junio

Del dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:

ASUNTO

El recurso de apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía R. D. E., inserta a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de A. A.P. C. S.

ANTECEDENTES

Primero: Resolución apelada

La A qua sustenta su decisión, en les siguientes considerandos:

- Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado C. S. A. A.P., con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su. agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5blanco con número de serie 353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Ángel Malina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.
- Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado A. A. P. C. S. de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; corroborado con lo vertido por los testigos M. Á. M. S., Y. Y. M. P. y L. V. T. H.
- Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para

perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado.

- Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo " a la una de la madrugada", corroborado con el dicho de los testigos M. Á. M. S. Y. Y. M. P. y L. V. T. H.; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.
- Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones.
- Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos el acusado, D. E. M. R., con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos M. Á. M. S., Y. Y. M. P., efectuado mediante prueba anticipada, así como de la prueba documental de la testigo L. V. T. H.; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce, a la una y cuarenta y cinco aproximadamente se encontraba con sus amigos D., Y. y L. tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de D., donde se puso una palera oscura y continuaron caminando.
- Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado: con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos, la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana que se corrobora con el acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental, los mismos que quedan debidamente-corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores M. A. M. S., L. V. T. H. Y Y. .Y. M. P.: que reconocen al acusado D. E. M. R., como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, él día trece de octubre del Dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias· aún· más si obra en autos el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor M. Á. M. S. en calidad de coautor y contra las menores, L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como, cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agraviado.
- Cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, en efecto; aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple ton las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado, baya participado en· el evento delictuoso, toda vez que las

características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor - cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado D. E. M. R. conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor M. Á. M. S.; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

- Por lo que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo M. Á. M. S., también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; _ b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares Sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; e) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial L. V. T. H.; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado: subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.

Pretensiones impugnatorias

Segundo: Que, el apelante H. P. B., fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

- El colegiado impone una condena de 12 años de pena privativa de la libertad efectiva a mi patrocinado sobre la base de los siguientes elementos de convicción: 1. La declaración de la menor T. H. L. V. 2. La declaración del menor M. S. M. Á. 3. La declaración de la menor M. P. Y. Y. 4. La Imputación del agraviado C. S. A. A. P. 5. La testimonial del PNP T. B. O.
- Que, de la lectura de la sentencia se tiene que no se ha compulsado cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto para poder,

emitir una sentencia con arreglo a Derecho, habiéndose limitado solo a hacer una apreciación subjetiva y alejada de su real contenido incluso de la manifestación de los propios testigos ofrecidos como prueba de cargo por el Ministerio Público.

- No se ha valorado que éste hecho ha quedado desvirtuado con el resultado de la Pericia de "Identificación Biométrica y Facial" emitido por el perito G. V. F., quien concluye de manera categórica estableciendo que la persona que aparece en el video agrediendo en la sien al agraviado cogiendo una piedra no es mi patrocinado M. R. D. E., sino que es la persona de V. R. H., a quien mi patrocinado le sindicó al dar su manifestación en la investigación preliminar y preparatoria incluso le solicitó expresamente a la fiscal a cargo de la investigación que se le investigue a esta persona, únicamente se han basado en la sindicación del agraviado y la versión de los menores antes indicados quienes en la realidad han declarado manifestando que robaron al agraviado con mi patrocinado amenazados por el sujeto de V. R. H. quien a la fecha se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación de menores de MARANGUITA - LIMA.
- Este hecho, ha quedado demostrado con la declaración que ha realizado el menor M. S. M. Á. en la audiencia de prueba anticipada al manifestar categóricamente que la manifestación primigenia que dio en la Comisaria de San Gerónimo lo hizo porque el policía le pegó, porque así le enseñaron que diga; sin embargo este hecho no se ha motivado en absoluto en la sentencia; en tal sentido cabe preguntarnos, ¿por qué motivo es que la menor Melgarejo P. Y. Y. en la misma audiencia de prueba anticipada dijo lo contrario?, la respuesta es sencilla señores magistrados por cuanto se encontraba amenazada no por mi patrocinado, como se ha hecho ver en el proceso erróneamente sino por el sujeto V. R. H contra quien la fiscalía se negó a investigarlo, sindicación que ha sido demostrada y corroborada con la pericia científica de *Identificación Biométrica y Facial* realizado por el perito G. V. F. prueba que no ha sido tachado por ninguno de los mecanismos que establece el NCPP por el Ministerio Público adquiriendo así prueba plena para el presente caso.
- Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O., no obstante que ha faltado a la verdad al manifestar que mi patrocinado fue intervenido por el agraviado y su padre y puesto a disposición de la Comisaria de San Gerónimo y que luego se escapó; *cuando esta versión* por la propia declaración del agraviado y su señor padre que también es Policía ha quedado desvirtuado categóricamente por cuanto ellos han manifestado que en ningún momento intervinieron a mi patrocinado y menos lo vieron en la Comisaria; sin embargo en la sentencia se considera como una prueba válida, hecho que nos demuestra a todas luces que el colegiado lastimosamente no ha compulsado ni valorado objetivamente las pruebas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

PRIMERO: Que, 21 artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él/ sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad.... "*

Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en sus incisos 2 y d como circunstancias agravantes si el hecho se produjo: *"2. Durante la noche o en lugar desolado y 4. Con el concurso de dos o más personas":*

La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida e integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro. Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante f\1° 1-2005/DJ-301-A, establece *"(..) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencia Ir esto es , entendida, como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída",*

Asimismo, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predisuelta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo; y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es *"Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su*

empleo haya. sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo".

Por su parte, el examen en lo que respecta a las circunstancias agravantes "*Durante la noche o en lugar desolado*"; cabe señalar que un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; en lo que respecta a "*lugar desolado*"; ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en la cual no deba habitar nadie, o en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho, con relación a 1-3 agravante "*concurso de dos o más personas*"; se debe tener presente que el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario, no es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito en cualquier forma.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

SEGUNDO: El principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*"; proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolor y en el caso de la culpa; de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en

el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (....) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)"

CUARTO: Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "*Presunción de Inocencia*"; previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución

Política del Estado, que expresamente establece "*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado Judicialmente su responsabilidad*". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que "(. . .) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"! por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

QUINTO: *Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutela res de os derechos fundamentales ... "*

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

SEXTO: *El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan, empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales*

podrá declarar la nulidad)

SÉPTIMO: *Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le encausa al acusado D. E. M. R., que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, en circunstancias que este se encontraba transitando con dirección al puente calicanto, en compañía de su co-acusado M. S. y dos féminas menores de edad, al advertir la presencia del agraviado A. A. C. S., ordenó a las dos féminas entablar conversación con el agraviado, circunstancias que fue aprovechada por el acusado para increpar y atacar con una piedra al agraviado, para luego de reducirlo proceder con ayuda de su co-imputado, a sustraer del bolsillo de la víctima sus dos celulares y dinero en efectivo y darse a la fuga; conducta que ha sido subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en los incisos segundo y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.*

OCTAVO: *De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se haya realizado durante la noche y con la participación de dos o más personas.*

NOVENO: Para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica. 2

DÉCIMO: Para ello, respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello

se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con tudas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, respecto al delito imputado al colegiado a quien se considera que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como se ha acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, del que se advierte la participación de varios sujetos, versión que fue corroborada con el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial L. V. T. H.; así como, con la factura número 001033, con la descripción de terminal 3G Sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530, por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, se acredita la pre existencia del bien robado; con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, se acredita la violencia que emplearon el acusado y su co- acusado en la comisión del hecho; y con el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, se acredita la participación del co-acusado M. S., y de las menores M. P. y T. H., esto es la participación de dos personas en el hecho inculcado.

DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte el recurrente básicamente fundamenta su recurso en tres hechos fundamentales: 1) Se ha realizado una indebida motivación de las pruebas compulsadas; 2) Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O.; y 3) Que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores T. H. y M. P.

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, con relación al primer punto de su recurso de apelación, que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto, toda vez que el hecho imputado ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito G. V. F., quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado M. R., sino se trata de la persona de V. R. H.; al respecto es propio dejar en claro que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente - más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones Jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Los llamados fundamentos de hecho constituyen

uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos; motivar equivale a justificar que lo decidido es conforme a Derecho; Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración, por lo que, en la motivación de la sentencia ha de considerarse todas las pruebas practicadas (arts. 393.2 y 394.3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe practicar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldan la hipótesis rechazada; en ese entendido, cabe señalar, que de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que se ha consignado expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante, así como, se ha valorado debidamente, de suerte que evidencia su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporan en el fallo, por lo consideramos que al haberse cumplido con los requisitos de carácter descriptivo e intelectual³, que se exige en la motivación de las resoluciones judiciales, no advertimos deficiencias y/o falta de motivación en la resolución recurrida, toda vez que conforme se advierte del contenido de los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, obrantes en el Expediente Judicial N° 490-2015-11, no advertimos que el colegiado a qua no haya valorado en su real contexto los medios probatorios actuados en juicio oral; y si bien, el recurrente, sostiene que ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito G. V. F., quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado M. R., sino se trata de la persona de V. R. H.; conforme lo refiere el colegiado a que, cuando señala "(..) *es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi. etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente. que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito G. D. V. F. en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es pedio grafotécnico diplomado, documentocópico - dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes*"; máxime, si se tiene en cuenta que, la pericia de parte se realizó en base al video que registro la cámara de seguridad el día de ocurridos los hechos, en cuya acta de visualización de video, el abogado del acusado deja constancia *que no se aprecia con claridad los rostros de los*

dos agresores; por lo que resulta inverosímil que el perito en mención, en base de un video poco legible y por el solo hecho de haber coincidencias con la indumentaria habitual y gestos peculiares de la persona de V. H. R., concluya que la persona que intervino en los hechos imputados no se trate del acusado M. R.; más aún si del contenido de la pericia en referencia, se advierte que esta hace un análisis de las facciones del rostro del acusado y de la persona de R. R., cuando como se mencionado líneas arriba, del video visualizado resulta imposible apreciar el rostro del agresor y teniendo en cuenta que la estatura promedio entre ambos es la misma, consideramos que no se puede concluir en base unas cuantas vistas fotográficas, los rasgos conductuales (modo de caminar, correr, etc.) de una persona; por lo que, este medio probatorio no es contundente para desbaratar la hipótesis acusatoria fiscal, quien ha considerado este medio probatorio para acreditar lo vertido en el Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los menores M. Á. M. S., Y. Y. M. P. y L. V. T. H., y como uno de los tantos para acreditar la autoría del acusado M. R.; la misma que se encuentra acreditada además con los medios probatorios descritos en el décimo primer considerando de la presente resolución; por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Con relación al segundo argumento del recurso de apelación, esto es que se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O.; es oportuno hacer referencia que si bien en el considerando siete punto seis y siete punto siete de la resolución recurrida, se hace un resumen de lo mencionado por el testigo T. B. y el careo que se produjo entre este y el acusado M. R. durante el juicio oral, del que se advierte una contradicción en el hecho de que el acusado no fue detenido por el agraviado y el padre de este, consideramos que esclarecer y/o determinar este extremo de la declaración del testigo en referencia, resulta improductivo e irrelevante, toda vez que de los fundamentos de la resolución recurrida, se evidencia que la afirmación realizada en este extremo de la testimonial haya servido de sustento del colegiado para probar algún extremo de la acusación, en consecuencia al no formar parte del pronunciamiento de la resolución venida en grado, no advertimos el agravio que le pueda causar esta testimonial al recurrente, por lo que este extremo del recurso de apelación interpuesto también debe ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: *Por último, con relación a que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores T. H. y M. P; consideramos que esta aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que como hemos señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución, el colegiado a quo sustenta su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral como lo es el testimonio del agraviado A. A. P. C. S., el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial de la menor L. V. T. H.; la factura número 001033, el Certificado Médico Legal No 007350-L, y el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, Acta de Descripción de Prendas, Acta de Visualización y Transcripción de*

Video, Acta de Visualización de Video, y el Acta de Reconocimiento Físico; y si bien es cierto, el acusado sostiene que el testigo Molina Sifuentes Miguel Ángel, en la audiencia de prueba anticipada manifestó que este declaró en ese sentido en la comisaría de San Gerónimo, porque la Po/ida le pegó, y le dijeron que declare en ese sentido, extremo que no fue valorado por él a quo; al no ser el único medio probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, para acreditar la responsabilidad del encausado M. R., resulta irrelevante la observación advertida, máxime, si se tiene en cuenta que el aludido testigo también en la referida audiencia de prueba anticipada ha manifestado, que el acusado lo golpeo con una piedra en la cabeza y lo amenazó con matarlo por haber declarado.

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, conforme a los fundamentos de la presente resolución consideramos, que los elementos constitutivos del tipo penal imputado al acusado D. E. M. R., concurren en, la presente causa, es así que se ha podido acreditar que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, el acusado conjuntamente con su co-acusado M. S. y las dos féminas cómplices menores de edad M. S. y M. P., aprovechando la oscuridad de la noche y lo desolado de la vía, con una distribución de roles para cometer el ilícito, interceptaron al agraviado A. A. C. S. y luego de emplear violencia contra su persona, proceden a arrebatarle sus dos celulares, dinero en efectivo y otros bienes personales, para luego de ello darse la fuga, esto se ha acreditado que el acusado en compañía de más de dos personas, durante la noche en lugar desolado, le arrebataron dos celulares, dinero en efectivo y bienes personales del agraviado; por lo que, al haberse acreditado fehacientemente la participación del acusado en los hechos imputados, corresponde confirmar la sentencia condenatoria venida en grado.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

- II. **DECLARARON** infundada la apelación promovido por el abogado F. C. V. de la C., en representación del acusado M. R. D. E., contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis: consecuentemente, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que falla condenando al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de A. A. P. C. S., y lo demás que contiene. II. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase al juzgado de origen.

Procediendo en este acto el especialista de audiencia a entregar una copia de la sentencia de vista, tanto a la representante del ministerio Público, así como al

*abogado defensor del imputado, quedando debidamente notificados con su contenido.
Con lo que concluyó.*

Anexo 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Sentencia Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p>

				<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;

				<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de la calidad
---	----------------------------	-----------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensiones	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 – 10]	Muy alta
								[7 – 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 2	2x2 4	2x3 6	2x4 8	2x5 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 – 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 – 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 – 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 – 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 – 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	=	Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40	=	Muy alta
[25 - 32]	=	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32	=	Alta
[17 - 24]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24	=	Mediana
[9 - 16]	=	Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 y 16	=	Baja
[1 - 8]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	=	Muy baja

										[6 - 5]	Mediana						
		Postura de las partes				X				[4 - 3]	Baja						
										[2 - 1]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta						
						X				[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				34	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la Pena					X			[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la Reparación Civil						X		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta						
											[6 - 5]	Mediana					
							X			9	[4 - 3]	Baja					
											[2 - 1]	Muy baja					
			Descripción de la decisión					X									

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana
- [13- 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00490-2015-22-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Huaraz, mayo de 2021



Enedina Yolanda Copertino Gavino
DNI N° 42458660

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			100.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			752.00

tesis - turnitin

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
4	erp.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	myslide.es Fuente de Internet	<1%
6	vsip.info Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	doku.pub Fuente de Internet	<1%
9	www.fiscalia.gov.co Fuente de Internet	<1%

10 es.scribd.com Fuente de Internet <1 %

11 bvs.insp.mx Fuente de Internet <1 %

12 caj.fiu.edu Fuente de Internet <1 %

13 www.mesadeconcertacion.org.pe Fuente de Internet <1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4 words

Excluir bibliografía

Activo